

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos siguientes: el del señor Ramos García, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron en la sesion de ayer los artículos 8.º, 10, 13 y 15 del proyecto de decreto, número 1.º, sobre diezmos, del sistema general de Hacienda: el del Sr. Ramirez Cid, contrario á la aprobacion de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 13, 14 y 15 del mismo proyecto de decreto: el del Sr. Ugarte y Alegría, contrario á la de los artículos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 14, 15 y 16: el del Sr. Priego, á la de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; y últimamente, el del Sr. Lobato, contrario á la aprobacion de todos los artículos del citado proyecto de decreto, que quedaron resueltos en la sesion de ayer.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una instancia, que remitía el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de D. José Figuer Cubero, en solicitud de que se le diesen por recibidos, al hacer la consignacion para su reválida de médico, 1.000 reales que entregó de más en el depósito antes que éste se redujese por decreto de las Córtes de 1.º de Noviembre último á la cantidad de 1.500 rs. vellon.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Marina, en el cual manifestaba las bases sobre que se procedia por aquella Secretaría, de acuerdo con la de la Gobernacion de la Península, para la distribu-

cion de los 3.500 hombres de mar concedidos por las Córtes para el reemplazo de la marina en el presente año; añadiendo que no era posible hacerla en los seis primeros dias que prescribe el art. 18 del decreto de 8 de Octubre último, porque se estaban aguardando las noticias de la marinería que existia útil, las cuales estaban pedidas con anticipacion á los jefes políticos. Este oficio se mandó pasar á la comision de Marina.

A la de Hacienda, la instancia que remitía el Secretario del Despacho de Hacienda, de D. José Salvadores, D. Miguel y D. Rafael de la Puente, vecinos de Castriello de Polvozares, provincia de Leon, solicitando se les admitiesen créditos liquidados en pago de 149.000 reales vellon que adeudaban como arrendadores de las rentas de la mitra de Astorga en el año de 1817, con el informe que sobre esta pretension habia dado el colector general de expolios y vacantes.

Por el Secretario del Despacho de la Guerra se trasladó un oficio del inspector general de caballería, en que insertaba otro del coronel del regimiento de la Reina, manifestando la falta de fondos en que se encuentra aquel cuerpo para la construccion de vestuario, y pedia que por las fábricas nacionales se le entregasen los paños necesarios, pagando su importe en letras que tenia desde el año 1816 contra varias tesorerías de Castilla la Vieja. Acordóse que pasase este negocio á las comisiones de Hacienda y Guerra.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con el cual remitia ejemplares del Real decreto de 15 del presente mes, en que se comprenden las reglas que han de servir al Gobierno de norma para lo que deba practicarse con los facciosos aprehendidos en Salvatierra y otros puntos por la fuerza militar nacional; cuyos ejemplares acordaron se repartiesen á los Sres. Diputados.

Lo mismo se acordó respecto de los que remitió el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de la ley que prohíbe la extraccion de numerario para la córte de Roma por Bulas, Breves, dispensas, Rescriptos y demás gracias apostólicas.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitió, y las Córtes mandaron pasar á la comision de Legislacion, el expediente formado en consecuencia de haberse quedado al Rey D. Francisco Roy y otros letrados de la isla de Menorca, de que á petición del fiscal de la Audiencia de Mallorca se les hubiesen recogido por ésta sus títulos despachados en 1812, señalándoles ocho meses de término para solicitar la dispensa de los requisitos de que supone carecian para ser abogados.

A la comision de Infracciones de Constitucion se pasó una exposicion de Doña Antonia Codesido, vecina de la ciudad de la Coruña, pidiendo se declarase haber lugar á la formacion de causa contra el jefe político de Galicia, por haber arrestado á su marido D. Emigdio Saavedra, capitán de infantería, y tenídole tres días sin tomársele declaracion, al cual pide asimismo se mande poner inmediatamente en libertad.

A la misma comision se mandó tambien pasar con urgencia una exposicion documentada del mariscal de campo D. Miguel de Haro, gobernador militar de la plaza de Tortosa, quejándose de la conducta escandalosa del juez de primera instancia de aquella plaza, D. Antonio Aniceto Sanchez, en la causa criminal seguida á Joaquín Juanós por hechos positivos contra el sistema constitucional, como asimismo de la proteccion que la Audiencia territorial dispensa á dicho juez de primera instancia; por lo cual pedia se exigiese la responsabilidad á los individuos de aquel tribunal y al expresado juez, separando desde luego á éste de su destino ínterin se verificase la residencia, para que no continuase causando nuevos males al Estado.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una exposicion de varios profesores de farmacia de la ciudad de Zaragoza, manifestando el deplorable estado á que se veia reducida allí su profesion, y la necesidad de que se adoptasen medidas para restablecerla en el pie en que debia estar, indicando entre ellas la de que se les eximiese de todo derecho de visita.

A la comision de Guerra, una exposicion documentada de D. Juan Félix Rodriguez, de Cádiz, conocido por el ciudalano de la *argolla*, á causa de haber sufrido esta extraordinaria pena por su decidido amor á la Constitucion, haciendo presentes los trabajos y persecuciones que ha sufrido desde el año 1814 hasta el restablecimiento del sistema constitucional en 1820, para cuya consecucion habia trabajado sin cesar y con inminente riesgo de su vida.

A la comision de Hacienda se pasó otra exposicion de la casa comercio de esta corte, Wiseman Gower y compañía, pidiendo que se les permitiese acuñar en la Casa de Moneda, bajo el mismo orden que se hizo á los prestamistas, ó al menos con aproximacion á él, en iguales pastas y ley, unas barras de oro que por especulacion habian traído del extranjero; y que creyendo que fuese corriente la acuñacion de pastas de los particulares, habian depositado las suyas en la Casa de Moneda; por lo cual pedian tambien á las Córtes se sirviesen resolver con la posible brevedad este interesante punto.

Se mandó remitir al Gobierno, para los efectos correspondientes, otra exposicion de D. Toribio de Arce, en la cual hacia presentes los servicios que ha prestado á la Pátria en la guerra de la Independencia, y su adhesion al sistema constitucional, y pedia que por todo se le concediese alguna asignacion que remediase su triste estado, ó se le recomendase con interés al Gobierno para su pronta colocacion.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar la queja de D. Juan Francisco Céspedes, oficial retirado del cuerpo del Ministerio de Marina, contra el juzgado del apostadero de Cartagena de Indias, por las infracciones de Constitucion y las leyes y por las tropelías que está cometiendo con motivo de la demanda del brigadier D. Cosme Carranza sobre pago de cierta cantidad, de que Céspedes dice no ser responsable.

Se dió cuenta de una exposicion del teniente de navío de la marina de las Dos-Sicilias, D. Angel Jacarino, participando á las Córtes haber llegado á Barcelona con el brik *Concepcion*, de su propiedad, armado con 12 piezas de bronce, habiendo preferido, por no permitirle su honor, principios y juramento, reconocer otro gobierno que el de la Constitucion, fugarse de allí con su hijo mayor, despues de haber auxiliado la empresa del general Rosaroll, que tambien traía á su bordo con su familia; ofreciendo á las Córtes sus servicios y los de dicho su hijo, tripulacion y buque. Las Córtes oyeron con agrado los sentimientos de este interesado, y mandaron que su exposicion pasase á la comision de Política.

Las Córtes se sirvieron aprobar el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido por D. Pedro Marcoleta, oficial segundo reformado de la Se-

cretaria del Despacho de Gracia y Justicia, sobre clasificación de los años de servicio de este interesado; opinando con la Contaduría mayor que no debían abonarse los años de servicio de gentil-hombre de boca de S. M. para graduarle el sueldo que debía gozar como reformado.

También se sirvieron aprobar el dictámen de la comisión de Legislación, que hallando concurrir en Don Pedro Pederguano, natural de Trento, en el Tirol, los requisitos que previene la Constitución, opinaba debía concedérsele carta de ciudadano español.

Conformáronse igualmente las Cortes con el dictámen de la comisión segunda de Legislación acerca de la indicación del Sr. Alaman sobre que se viesen nuevamente las causas formadas por la extinguida Inquisición de Méjico en los últimos días de su existencia, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«La comisión juzga que asegurándose por el señor autor de la precedente indicación que en fraude de la ley que extingue el Tribunal de la Inquisición se ha juzgado y sentenciado á varios ciudadanos españoles, y por consiguiente, que padece su libertad civil, se pase al Gobierno este asunto para que haga por medio de órdenes enérgicas que en los casos que se expresan se dé puntual y exacto cumplimiento á la ley, teniendo en consideración que aunque á los procesados y sentenciados les quedaban expeditos sus recursos ordinarios, acaso no podrán usar de ellos en la situación en que se encuentran, y que es indispensable poner la ley en el imperio que merece. Las Cortes determinarán lo más conforme.»

Igualmente se sirvieron aprobar otro dictámen de la misma comisión, la cual, en vista de la solicitud de Don Manuel de Arrese, practicante de cirugía, de que se declarase con qué cantidad debía contribuir para ser examinado en su facultad, mediante la rebaja que le correspondía por sus servicios en la guerra de la Independencia, y la reducción de los 2.500 rs. que anteriormente costaba el exámen, hecha por las Cortes, opinaba que habiendo sido reducida aquella cantidad á la de 1.500 por punto general, debían descontarse de esta los 1.000, cuya condonación representaba la correspondencia nacional á los servicios patrióticos de este interesado, y que por consiguiente, cumpliría con satisfacer solos 500 rs. vn.»

Leyóse el siguiente dictámen:

«Las comisiones de Guerra y Marina han examinado el modelo del telégrafo que D. Salvador Tresserras ha dedicado á las Cortes, cuya máquina encuentran muy preferible á la usada en los telégrafos establecidos hasta ahora en Cádiz, tanto por la multiplicidad de los signos, como por la suavidad de su manejo y corto número de empleados, puesto que basta un solo hombre para recibir la señal, transmitirla y anotarlo en su cuaderno con la mayor celeridad. También indica Tresserras que podrá mejorarse esta máquina según sus ideas, produciendo una suma de 1.764 signos, y además el Diccionario eléctrico

No entrarán las comisiones en la demostración de la suma utilidad del uso de los telégrafos, pues con igual motivo lo tiene ya la de Marina manifestado á las Cortes; y solo indicarán que si bien se examina la cantidad que se gasta en expresos todos los años por el Gobierno á los principales puntos de la frontera y costas de España, no será mucho mayor la del establecimiento de las líneas telegráficas, con la gran ventaja de tener en cada momento cuantas noticias se estimen útiles de todos los puntos.

Por tanto, las comisiones, aplaudiendo el celo de D. Salvador Tresserras, son de dictámen que admitiendo las Cortes el modelo que les ha presentado, pase todo al Gobierno para que disponga que se deposite en la oficina del fomento general, encargándole que informe á las Cortes si convendría desde luego ensayar el establecimiento de una ó más líneas telegráficas, y entre qué puntos; y en este caso, que presente el presupuesto de gastos de su establecimiento y manutención para que las Cortes resuelvan sobre el particular.»

Leído este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. QUINTANA: ¡Habrá algún inconveniente en que las Cortes decretasen desde luego el establecimiento de líneas telegráficas, dejando á cargo y á la elección del Gobierno el señalar cuántas deberán establecerse, su dirección, y cuál sea la primera que se ensaye? Creo que no. La comisión no puede menos de confesar la utilidad de las tales líneas, y yo haría muy poco honor á la sabiduría de las Cortes si me detuviera en manifestarla. A mí por de pronto se me figura que convendría mucho establecer inmediatamente una de dichas líneas desde Madrid hasta la frontera de Francia, bien por la parte de Cataluña hasta la Junquera, bien por la de Vizcaya hasta Irun. En Francia, á más de las que hay, se trata de establecer otra desde París á Burdeos; querrán saber con prontitud las noticias de España. ¿Y no será conveniente que nosotros sepamos con igual prontitud las de Francia y de todo el Norte? Opino, por tanto, que las Cortes decreten el establecimiento de las líneas telegráficas, dejando al Gobierno la ejecución, conforme he insinuado.»

Manifestó el Sr. Rovira que las comisiones no habían designado la línea, porque en efecto esto pertenecía al Gobierno.

Después de lo cual, el dictámen de las comisiones fué aprobado.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio de la Junta de protección de libertad de imprenta, en que participaba haberse instalado en la mañana del día de ayer 23, quedando de presidente D. Manuel José Quintana, como primero en el orden de su nombramiento.

La comisión de Poderes presentó su dictámen acerca de los del Sr. D. Juan Bautista Valdés, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«La comisión de Poderes ha visto los presentados por el Sr. D. Juan Bautista Valdés, nombrado en Monterey para representar las cuatro provincias internas de Oriente en Nueva-España; y aunque no ha podido compararlos con las actas de la elección de aquella provincia, que después de siete meses aún no han llegado á la Secretaría de Cortes, cree, sin perjuicio de estar al resultado de las actas, que se procurarán hacer venir por todos

medios, pueden aprobarse desde luego, por las razones siguientes: primera, porque el poder en lo absoluto está en todo conforme á quanto previene la Constitucion; segunda, porque el mismo poder comprende una relacion circunstanciada, referente no solo á los hechos de la junta electoral de provincia, sino tambien á los de las juntas electorales de parroquia y de partido, asegurándose que en todas se procedió con todas las solemnidades prescritas por la Constitucion, y expresándose nominalmente los electores que compusieron la junta provincial, y los partidos á que pertenecian, que fueron hasta nueve; de suerte que en este documento se encuentra un extracto de las operaciones de todas las juntas, que en verdad viene á ser un acta de la última electoral de provincia: tercera, porque á más de otras resoluciones de las Córtes extraordinarias, la comision encuentra que las Córtes ordinarias de 1814, en su session de 28 de Marzo, aprobaron los poderes de los señores Fernandez de Córdoba y Ortega, Diputados por Trujillo del Perú, presentados en iguales circunstancias que los del Sr. Valdés, por una votacion nominal de 91 votos contra 57; y además, las mismas Córtes consiguiendo á esta resolucion, la aplicaron por otras dos resoluciones á dos casos iguales, segun consta en el Acta de sus sesiones de 20 de Abril del mismo año.

La distancia enorme de los países de Ultramar; la facilidad con que en las circunstancias actuales pueden extraviarse en mar ó en tierra las comunicaciones; la poca práctica, y quizá la malicia de algunas de las autoridades que median en estos negocios, y la buena fé con que los Diputados de Ultramar emprenden largos viajes por tierra, arrojándose despues á los peligros de la mar, fiados en que traen consigo, segun les previene la Constitucion, unos poderes enteramente legales, son razones que tendrian presentes las Córtes del año de 1814 para sus repetidas resoluciones, las que no puede despreciar la comision, ni cree despreciarán las Córtes.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **GARELI**: Como de la comision, he firmado ese dictámen; pero sin embargo, creo que las Córtes se hallan en el caso de tomar una resolucion general. El artículo 114 de la Constitucion dice (*Lo leyó*). Los poderes no presentarán nunca dificultades, porque su fórmula se halla extendida en un artículo de la Constitucion; por el contrario, las actas de las elecciones serán las que manifestarán los defectos de éstas, si los ha habido. Así, aunque, como he dicho, he firmado este dictámen en atencion á las circunstancias en que se encuentran las provincias de Ultramar y á los ejemplares de esta clase que hicieron las Córtes ordinarias, creo no obstante que debe adoptarse una regla general para estos casos.»

Pidió el Sr. *Marín Tauste* que quedase el expediente sobre la mesa, y dijo

El Sr. **ARISPE**: Está tomada ya una resolucion general para lo sucesivo, relativa á que se dé á cada Diputado un testimonio de las actas de elecciones; pero esta providencia no se habia circulado aún en aquellos países al tiempo en que se verificó la presente.»

Insistió el Sr. *Marín Tauste* en que el expediente quedase sobre la mesa; mas dijo

El Sr. **GASCO**: A mí me parece que el dictámen está tan claro, y las razones que da son tan poderosas, que con una segunda lectura que se haga de ellas podrá cualquier Sr. Diputado adquirir la suficiente ilustracion para votar con acierto.

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Cuando yo veo á un digno Diputado, individuo de la comision, llamar la aten-

cion de las Córtes leyendo un artículo constitucional, me parece que no bastará una segunda lectura del dictámen para votarlo. Se trata de la observancia de la Constitucion; y así, vuelvo á insistir en que este negocio quede sobre la mesa.

El Sr. **ARROYO**: Llamo la atencion del Congreso sobre esta sola circunstancia. Las provincias internas de Nueva-España componen una parte considerable de la Monarquía, y no tienen más que un Diputado suplente...

El Sr. **ARISPE**: Yo no soy Diputado suplente por las provincias internas, sino por toda la Nueva-España.

El Sr. **ARROYO**: Pues bien: no tienen ningun Diputado, y son quizá las más necesitadas entre las de aquel vasto continente; y no creo que seria razon, por una mera precaucion y formalidad, para evitar un fraude que no puede sospecharse, el no aprobar el dictámen de la comision. Estos poderes consta que son legítimos, y que el sugeto á favor de quien se han otorgado tiene la confianza de los pueblos; y si anteriormente se ha suplido este requisito, que es el más esencial, ¿por qué en el dia no pasaremos por esta pequeña falta, con tanto más motivo, quanto á mí me consta que en todo Montevideo no habia un solo ejemplar de los decretos de las Córtes ni de los demás papeles, por no haberse circulado?

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La razon principal y terminante que la comision expone, y que resuelve la cuestion, es la de que este poder no está limitado solo á la cláusula formularia, sino que abraza tambien un extracto del acta, por lo que no hallo inconveniente en que se apruebe.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fué aprobado.

Leyéronse las siguientes indicaciones de los señores Yuste, Gasco, García Page y Lobato:

Primera. «Que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes: la composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido exámen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales.»

Segunda. «Que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados y los segundos doce de curas.»

Leidas estas indicaciones, dijo

El Sr. **GARCÍA PAGE**: No me detendré á persuadir difusamente la justicia y conveniencia de aprobar mis indicaciones, porque tenemos que hacer mucho en el poco tiempo que nos resta de esta legislatura, siendo además tan conocido como detestable el método absurdo con que se hacen los ejercicios literarios para la provision de prebendas y curatos. Aristóteles, Graciano y el Maestro de las Sentencias son los textos favoritos para las oposiciones de cátedras, canongías y curatos. Nadie ignora lo que decia en el siglo XVI el famoso Melchor Cano de los dos corifeos de los teólogos y canonistas; y en el presente estamos tan adelantados, que en una de nuestras más ilustradas é insignes iglesias se van á hacer los ejercicios literarios para la provision de sus prebendas por la obra desordenada y confusa de Pedro Lombardo, comunmente conocido con el nombre de Maestro de las Sentencias. A la insuficiencia é inutilidad

de los ejercicios se agrega la jerga escolástica y el abuso del silogismo, y á estas dos pestes el absurdo de aprender de memoria en un tiempo corto y determinando la que ilaman leccion de puntos.

Además, Señor, es un hecho que en llegando el hombre á cierta edad, al paso que se afirma su entendimiento, flaquea su memoria. Por el método con que se hacen hoy día las oposiciones, sucede que los jóvenes que acaban de salir de las escuelas, acostumbrados á silogizar, y teniendo muy ejercitada la memoria, con poco caudal de conocimientos lucen más en estos ejercicios, quedando desacreditados los hombres de verdadero mérito.

La segunda indicacion, reducida á que los canónigos sean los jueces de las oposiciones á prebendas, y los curas de las á los curatos, me parece arreglada á los principios de la justicia. Yo jamás he visto que ningun cabildo catedral, cuando va á dar una prebenda, llame á curas para que sirvan de jueces. Pues guárdese la justicia, y sean los jueces de la misma clase á que pertenece la pieza que se provee. Y para que no se diga que se va á poner gente muy joven, he puesto la circunstancia de que lleven doce años de párrocos, porque en este tiempo me parece que podrán ya haber adquirido los competentes conocimientos, tanto teóricos como prácticos. Por el plan de la comision Eclesiástica parece que se destinan algunas canongías como de premio á los curas; y suponiendo que los canónigos no pueden dejar de ser muy ancianos, pues además de los doce años de curas llevarán algunos más de canónigos, no me ha parecido conveniente exigir más que dos años de prebendados para ser jueces en las oposiciones á canongías.

En consideracion á lo expuesto, pido á las Córtes se dignen aprobar mis indicaciones, mandando se proceda en lo sucesivo á hacer las oposiciones á canongías y curatos con arreglo á ellas.

El Sr. **VILLANUEVA**: Son muy óbvios y justos los fundamentos en que ha apoyado sus indicaciones el Sr. García Page. La comision Eclesiástica, creyendo que convenia poner en el plan de curatos la parte reglamentaria de las oposiciones á ellos, habia extendido dos artículos que satisfarian al Sr. García Page; pero posteriormente, despues de una larga discusion, se ha persuadido de que no convenia entrarse en el plan la parte reglamentaria.

El Sr. **CASTRILLO**: Yo abundo en los mismos sentimientos que el Sr. García Page, y me hallo animado de los mismos deseos; pero en cuanto á lo que ha indicado con respecto á los ejercicios prescritos para la próxima oposicion á las canongías de San Isidro, hago saber á S. S. que por la premura del tiempo, y por no componerse en la actualidad su cabildo más que de dos ó tres individuos (uno de ellos de edad avanzadísima), no ha parecido mudar en esta ocasion la forma de los ejercicios que previenen sus constituciones; pero hemos reservado para cuando ya estén provistas las canongías vacantes, establecer otro método, que se diferenciará poco del que se observa para la provision de las cátedras de los estudios del dicho San Isidro.

Fuera de que no es tan desacertado el que para los teólogos se proponga el pique en el Maestro de las Sentencias, pues aunque la obra de éste, considerada en sí misma, sea confusa, indigesta y tan desordenada, que como decia el mismo Melchor Cano, *prater distinctionis nomen, nihil distinctum invenies*, es bastante proporcionada para que el opositor manifieste su instruccion y talentos, por cuanto toda ella es un tejido de autoridades de Padres, particularmente de San Agustin y San Grego-

rio, no solamente sobre los dogmas de la religion, sino tambien sobre cuestiones muy delicadas, conexas con ellos, que no es fácil ilustrar sin conocimientos muy profundos en la materia, que solamente poseen los que han manejado los Petavios y otros autores clásicos, y de que suelen carecer los que se han contentado con leer unas breves instituciones.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron las indicaciones del Sr. García Page.

En seguida manifestó el Sr. *Gil de Linares* haber observado que en todos los periódicos de esta capital se habia supuesto haber firmado un voto contrario á la aprobacion del art. 4.º del plan de Hacienda, lo cual era absolutamente equivocado, porque lo aprobó; y que en este concepto lo reclamaba, para que constando á los periodistas, deshiciesen la equivocacion padecida, sin duda por haberlo confundido con el Sr. Liñan.

El Sr. *Quiroga* expuso que al fin el señor preopinante se quejaba de los periódicos, que no tenian una obligacion de ser tan exactos como el *Diario de Córtes*, en el cual, y en la sesion repartida en aquel dia, advirtió decirse en un discurso suyo que fué llamado al órden; y que creia no haber jamás faltado á él, ni dado motivo á una prevencion que realmente no se le habia hecho, en cuyo testimonio interpelaba la contestacion del Sr. Presidente, quien contestó que en efecto nunca habia tenido motivos para llamar al órden al Sr. Quiroga, ni le habia llamado; pero que siendo cierto que algunas veces se da la voz de órden por haber algun murmullo en el Congreso, podria tal vez equivocarse el sentido de este llamamiento, y tener este origen lo que se dice en el *Diario*.

En seguida se hizo tercera lectura del dictámen y proyecto de ley presentado por la comision encargada de informar acerca de las proposiciones del Sr. Alaman y otros Sres. Diputados de las provincias de Ultramar sobre el fomento de la minería en aquellos países; cuyo dictámen y proyecto de ley se mandaron imprimir, y se insertarán en el dia de su discusion.

Prestó juramento y tomó asiento en el Congreso el Sr. Cabarcas, Diputado por la provincia de Panamá, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion de ayer.

Habiendo anunciado uno de los Sres. Secretarios que iba á darse cuenta de las adiciones hechas á los artículos del primer proyecto de decreto del sistema general de Hacienda, que quedó aprobado en las sesiones anteriores, manifestó el Sr. *Moscoso* que para no embarazar la discusion del proyecto, mediante á que eran muchas en número, la comision las adoptaba todas, y podian pasarse á ella para su exámen.

Leyéronse, y son las siguientes:

Del Sr. Valle al art. 1.º

«Se exceptúan los diezmos convencionales ó enfitéuticos.»

Del Sr. Cortés al art. 1.º

«Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que actualmente se pagan, «ó deben pagarse,» y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aquí «se han debido percibir.»

Al art. 4.º «Suprimida la palabra *todoz*, se añadirá: «en la parte que sea necesaria para dicha indemnizacion, quedando por ahora los demás bienes en poder de las iglesias.»

Al art. 5.º «Añádase: y los prédios rústicos y urbanos que poseen los beneficiados por razon de pié ó fundacion de sus beneficios, siendo de patronato particular.»

De los Sres. Gisbert y Lopez (D. Marcial) al art. 5.º

«Despues de todo él añádase: «y los que por las circunstancias particulares de algunas diócesis sean necesarios para la cóngrua dotacion de los actuales ministros eclesiásticos.»

Del Sr. Gonzalez Vallejo al art. 5.º

«Estando obligados los canónigos á la residencia personal como los párrocos, y exceptuándose en el artículo las casas de éstos, pido que se exceptúen tambien las que habitan los canónigos y sean propias de la mesa capitular ó de sus dignidades y canongias ó prebendas.»

Del Sr. Victorica al art. 5.º

«Que la excepcion hecha á favor de las casas de los Rdos. Obispos se entienda tambien de sus huertas ó jardines de puro recreo.»

Del Sr. Espiga al art. 5.º

«Que se exceptúen de la aplicacion á indemnizar á los partícipes seculares de los diezmos las casas, molinos y demás edificios destinados á colectar y conservar las diversas especies de los diezmos.»

Del Sr. Marin Tauste al art. 5.º

«Con alguna otra que á juicio del Gobierno les sea precisa para desempeñar con más decoro las funciones de su ministerio en algun pueblo de los de su diócesis.»

Otra del mismo señor á dicho art. 5.º

«Despues de la palabra *párrocos* se añadirá: «tanto individual como colectivamente, si hiciesen parte de sus cóngruas.»

De los Sres. Marin Tauste y Traver al art. 5.º

«Y tambien se exceptúan por ahora los bienes rústicos y urbanos, censos, rentas y derechos que hacen parte de la cóngrua de los ministros del altar.»

Del Sr. Ramirez Cid al mismo artículo.

«Que los bienes poseidos por los cabildos inferiores que tienen la cura de almas habitual, y donde se desempeña la actual por alguno ó algunos de sus individuos, se entiendan comprendidos en lo resuelto en el artículo 5.º»

De los Sres. Govantes y La-Riva al mismo.

«En atencion á que en el arzobispado de Búrgos no hay párrocos perpétuos, si que la cura de almas se ejerce por los beneficiados patrimoniales, para evitar dudas y reclamaciones pido que en la excepcion del art. 5.º se añada: «y las tierras llamadas beneficiales en el arzobispado de Búrgos.»

Del Sr. Romero Alpuente al art. 1.º

«Por ahora y hasta la abolicion general.»

Del Sr. Vadillo al mismo.

«Despues de las palabras «se percibirán del mismo modo,» añádase: «aunque con intervencion de la autoridad civil.»

De los Sres. Navarro (D. Felipe) y Yuste á los artículos 1.º y 4.º

Al 1.º se añadirá: «sin que por este motivo puedan los exactores ni recaudadores entrometerse en las tierras de los contribuyentes sino con el beneplácito de éstos.»

«Al 4.º: «exceptuándose los señoríos territoriales y solariegos de naturaleza reversible, ó los en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que posea el clero ó cualquiera iglesia.»

Del Sr. Martinez de la Rosa al decreto núm. 1.º

«Que la comision examine y proponga á las Córtes si seria más conveniente y expedito el que pasase á cada diócesis un comisionado especial, que averiguando los bienes de las iglesias, se ocupase en la indemnizacion de los partícipes seculares de diezmos y en los demás puntos relativos á este plan, bajo las órdenes de un director central que tuviese su oficina en la córte.»

Del Sr. Cano Manuel al decreto núm. 1.º

«Que para facilitar más la cria de ganados, todo contribuyente de diezmos de esta clase pueda quedarse con ellos, pagando su importe en dinero, segun la regulacion que hagan dos peritos, nombrados, uno por los partícipes, y otro por los contribuyentes.»

Del Sr. Marin Tauste al art. 2.º

«Sin perjuicio de que los establecimientos de instruccion y beneficencia continúen percibiendo las porciones que les toquen por las prebendas y beneficios que les están asignados.»

Del Sr. Castanedo al art. 3.º

«No siendo de las que se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero.»

Del Sr. Moscoso al art. 3.º

«Primera. Y las rentas conocidas en algunas provincias con los nombres de cuartos y quintos que se perciben como productos de la propiedad territorial,

Segunda. En los diezmos que se hallen aforados ó dados en enfiteusis, la indemnizacion se entenderá á favor del dueño del útil dominio, el cual continuará pagando al dueño del directo el cánon enfiteutico ó foral sobre las fincas que reciba en indemnizacion.

Tercera. Las disposiciones de este decreto no se entienden respecto á los frutos vencidos á su publicacion, cuyos productos percibirán sus actuales poseedores, segun los arriendos ó contratos que tengan celebrados últimamente.»

Al art. 4.º «Se comprenden en este artículo los poseedores de préstamos de patronato particular, cuyas rentas consisten en diezmos, y no tengan afecta la cura de almas; pero á su muerte volverán al Estado para los fines de este decreto los bienes que reciban en indemnizacion.»

De los Sres. Lobato y Navas á los artículos 3.º y 4.º

«Primera. Los partícipes seculares continuarán percibiendo los diezmos que les corresponden de la masa comun, hasta que el Crédito público los indemnice.

Segunda. El clero continuará en la administracion y goce de sus fincas y rentas hasta que se realice la aplicacion de los diezmos correspondientes á los partícipes seculares.»

Al art. 5.º «Se exceptúan igualmente las casas en que habitan los Obispos, canónigos y demás individuos del clero.»

Al 9.º «Por ahora y hasta que se establezcan estas bases, la Junta diocesana distribuirá las dotaciones respectivas por las reglas observadas hasta aquí.»

Del Sr. García (D. Antonio) al art. 8.º

«Pero con arreglo á lo que se dispone en el decreto de 6 de Agosto de 1811.»

De los Sres. Arrieta y Gasco al art. 8.º

«Al fin del artículo, añádase lo siguiente: «mas antes deberán acreditar dichos partícipes, por medio de la presentacion de sus títulos, el derecho que tienen á la participacion de las rentas y partes decimales que hasta aquí han percibido y pretenden continuar percibiendo.»

Artículo adicional despues del 8.º

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta nacional del Crédito público queda autorizada para adjudicar los bienes raices, rústicos y urbanos, de que habla el art. 4.º, á los partícipes seculares de diezmos por contrato oneroso, que á justa tasacion quieran recibir dichos bienes en pago de sus respectivos capitales.

Del Sr. Moscoso al mismo art. 8.º

«Para lo cual se formará una seccion encargada exclusivamente de este solo objeto, adjudicándose desde luego á los partícipes que lo prefieran, las fincas necesarias para su respectiva indemnizacion.»

Del Sr. Ezpeleta al mismo art. 8.º

«Que se autorice á la Junta nacional del Crédito público, para que desde luego, y sin que los bienes entren

en ella, los adjudiquen en administracion á los partícipes legos para su indemnizacion en renta, ínterin se les entregan en propiedad con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º»

Al art. 8.º, sin nombre de autor.

«Y eventuales respectivas á la dotacion de curatos y reparacion de iglesias.»

Del Sr. Zapata al art. 6.º

«Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben los seglares, deducidas las cargas eclesiásticas que debian satisfacer, y la parte que de estos diezmos percibia el Estado.»

Del Sr. La-Santa á los artículos 6.º y 8.º

«Pido á las Córtes se sirvan declarar que por el valor anual de los diezmos, de que hablan los capítulos VI y VIII del dictámen de la comision de Hacienda, por lo relativo al quinquenio que finalizó en el año de 808, debe entenderse el cuantitativo de las especies de granos, á fin de que no pueda seguirse perjuicio alguno á los partícipes legos de haber sido escaso de ellos el último quinquenio, y de ningun modo su valor en metálico; porque el mayor precio respectivo de los granos y el menor de los metales en la época anterior al citado año de 1808 no pende de causas accidentales y variables, que pueden alterar su respectivo valor en los próximos quinquenios, sino de causas generales y permanentes, que obrando más eficazmente cada dia, han de hacer por necesidad mayor el precio de los metales y menor el de los granos en lo sucesivo, no pudiendo absolutamente ser mayor el valor en metálico de los diezmos de que se priva á los perceptores legos, ni aun igual en los quinquenios venideros, del que lo han sido en el último: y por consiguiente, tomando este solo por base en cuanto al valor en metálico de los granos para la indemnizacion, aun es esta muy superior á la que exige la más rigurosa justicia en favor de los seculares poseedores de diezmos, por ser mucho menos el valor en metálico de que se les priva.»

Del Sr. Gasco al art. 9.º

«Y todos los tribunales y oficinas empleadas en la distribucion, repartimiento, recaudacion y cobranza de ellas.»

De los Sres. Janer y Lagrava al art. 10.

«Que en las juntas diocesanas, particularmente en las provincias de Cataluña, Aragon y Valencia, haya tambien dos beneficiados.»

Del Sr. Cano Manuel al art. 10.

«Que la Junta remita todos los años al Gobierno una tazmia general de todos los frutos que han pagado diezmos, con expresion de cada uno y de sus cantidades.»

Del Sr. Romero Alpunte al art. 10.

«Y del jefe político, y donde no le hubiere, del primer alcalde constitucional.»

Del Sr. San Juan al art. 16.

«Que en lugar de *mesadas* se diga *tercios*.»

Del Sr. Muñoz.

«Pido á las Córtes que se agregue á los individuos que han de formar la Junta diocesana que se establece por el art. 10, un representante ó vocal por las iglesias colegiadas, donde las haya.»

De los Sres. Villa, Ezpeleta y Lagrava.

«En la sesion extraordinaria del 3 de Noviembre último se aprobó y mandó pasar á la comision de Hacienda la indicacion que hicimos para que al presentar á las Córtes la rebaja acordada de la contribucion decimal tuviese presente la comision que las tierras que riegan los canales de Aragon y Tauste no pagaban diezmos, y sí un quinto en los granos y semillas, y un sétimo ú octavo de los líquidos, á fin de que, hallándose embebido en este pago el diezmo, se le rebaje la cuota correspondiente; pero no hallándose en el capítulo aprobado ya nada de esta modificacion, pedimos que inmediatamente se ejecute, para que estos terrenos disfruten las mismas utilidades que los demás que están afectos al diezmo.»

De los Sres. Cepero, Carrasco, Lobato, Martel y Cabrero.

«Pedimos que las Córtes se sirvan declarar que los poseedores legos de diezmos y los cuerpos literarios ó de beneficencia continúen percibiendo la parte de diezmos que les corresponda segun la rebaja acordada en el artículo 1.º del proyecto ya aprobado, hasta que se verifique la indemnizacion: y que para que esta se verifique sin dilacion, se adopte el medio de adjudicarles la porcion de propiedad que les corresponde, la que poseerán en usufructo y libre administracion, hasta que por la autoridad competente se resuelva lo conveniente para la completa ejecucion del proyecto sin perjuicio de tercero.»

Del Sr. Siloes.

«Primera. Habiendo como hay en las iglesias parroquiales, y aun en las catedrales de la Corona de Aragon, diferentes beneficios de fundacion particular que no participan de los diezmos, y cuya renta consiste en los prédios rústicos y urbanos con que los dotaron sus fundadores, y más principalmente en otros que los fieles dejaron á las iglesias para sufragios, horas canónicas y otros actos religiosos, pido se declaren igualmente exceptuados de la disposicion del art. 4.º, al menos por ahora y hasta que se verifique el arreglo general del clero, y en su defecto se les indemnice con una equivalente porcion de diezmos.

Segunda. Mediante que de tiempos antiquísimos las dignidades de la metropolitana de Zaragoza han tenido y tienen casas propias para habitacion de sus poseedores, y otras el cabildo para la de los canónigos, á las cuales, por no ser suficientes para todos, optan los más antiguos, pido que unas y otras se declaren exceptuadas de lo determinado en el art. 4.º, al menos durante la vida de los actuales poseedores, y que lo mismo se entienda con las demás iglesias que se hallen en igual caso.»

De los Sres. Zayas, Benitez, Constante y García Sosa.

«Que la rebaja del diezmo establecida en el art. 1.º del proyecto aprobado se haga extensiva á la isla de Cuba y provincia de Yucatan, sin perjuicio por ahora de la distribucion de los diezmos establecidos por las leyes de Indias.»

Del Sr. Rey.

«En el art. 9.º, en lugar de «con arreglo á las bases que propusiere la comision Eclesiástica,» dígame: «con arreglo á las bases que adoptaren las Córtes en el plan eclesiástico.»

En el art. 14, en lugar de «conforme á las reglas que se prescribieren por la comision Eclesiástica,» dígame: «conforme á las reglas que se prescribieren en el plan eclesiástico.»

De los Sres. Solanot, Diaz Morales, Camus Herrera y Desprat.

«Siendo escasísimo el producto, y de una vejacion insufrible, el pago de diezmos sobre verduras y otros artículos semejantes, que en algunos pueblos se cobran hasta del perejil y los rábanos; y por otra parte, exigiéndose en algunas comarcas, y no en otras, pedimos que se declaren abolidos del todo desde ahora, en los pueblos donde se pagasen, los diezmos de legumbres, verduras y frutas.»

Del Sr. Gasco.

«Primera. Que las juntas diocesanas para la distribucion de la contribucion decimal sean presididas por el intendente de la provincia, é intervenidos los repartimientos por las Diputaciones provinciales.

Segunda. Que para la cobranza de la contribucion decimal se siga el mismo sistema y ante las mismas autoridades designadas para las demás contribuciones, extinguiendo los tribunales llamados de rentas decimales.

Tercera. Que así en las especies y sus cuotas como en el modo de diezmar, se observe la práctica vigente, derogando la ley recopilada que previene que nadie pueda entorpear y entrar dentro de su casa los frutos sin tocar la campana tres veces, sin la presencia del cillero ó fiel tercero, de dia, y demás requisitos que en ella se ordena.

Cuarta. Que la indemnizacion acordada á los poseedores legos sea solo en el caso de no ser reversibles é incorporables á la Nacion los diezmos que poseen.»

Del Sr. Mendez.

«Para que la dotacion del culto y clero sea efectiva y no cargue en solo la clase de labradores, una vez aprobados los artículos 1.º y 2.º del proyecto de decreto del sistema general de Hacienda, convendrán las aclaraciones siguientes:

1.ª Que de la cuota aprobada de los medios diezmos y primicias que se exija sea deducida la simiente y gastos de labranza y esquilmos: art. 5.º

2.ª Que pagando el labrador dicha cuota, quede exento de toda otra contribucion directa ó indirecta para indemnizarlo é igualarlo con los demás ciudadanos que no contribuyen para los gastos de culto y clero: art. 5.º

3.ª Que pudiendo llegar el caso de que no se pa-

guen los medios diezmos y primicias si no se hacen las dos aclaraciones anteriores, se suprime el art. 2.º: él termina exclusivamente para estar obligada la Nación á sostener el culto y el clero con todos los demás caudales.

4.º Que no habiéndose aclarado el derecho que tengan los poseedores de diezmos para indemnizar á los partícipes seculares, se averigüe primero el origen de propiedad en los términos y modos que se ha hecho con los señoríos territoriales: art. 3.º

5.º Que no pasen al Crédito público los bienes rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos pertenecientes á la instruccion pública, hasta tanto que los establecimientos no corran de cuenta de la Nación, segun previene el plan general de estudios: art. 4.º

6.º Que la contribucion directa de los 30 millones que se cargan al clero sobre el valor de los diezmos, no sea fija, sino en proporcion de la masa de diezmos que se colecte en cada diócesis: art. 15.

Que pudiendo suceder en algunas diócesis que la cuota de diezmos y primicias no sea bastante para hacer la distribucion de las dotaciones del clero con arreglo á las bases que proponga la comision Eclesiástica, se cubra el déficit de la masa que se colecte en la Metrópoli.»

Al art. 4.º, de los Sres. Lobato, Ramos García y Martel.

«Pedimos que mediante al estado que tienen en la actualidad las iglesias catedrales, colegiadas y demás que se comprenden en el citado artículo, no sean privadas de una vez de toda la propiedad rural ó urbana que poseen, sino parcial y sucesivamente, hasta que con el debido conocimiento del número de sus individuos y verdadero producto del decimal que les corresponda, segun lo acordado en el art. 1.º, se resuelva lo más conveniente, para evitar los perjuicios que de otra manera podrian ocasionarse: que se tenga tambien particular consideracion en este punto con las fábricas de las mismas iglesias.»

Del Sr. Espiga.

«A excepcion de los bienes que están cargados con obligaciones que deben cumplir eclesiásticos que no tienen derecho de percibir diezmo.»

De los Sres. Espiga, Martel, Gareli, Lobato, Cabrero y Ramos García.

«Siendo el objeto de la comision de Hacienda asegurar al culto y clero lo necesario para su cóngrua y decente manutencion, y proporcionar al mismo tiempo á los partícipes legos la recompensa que justamente se les debe por los diezmos cedidos, pedimos que únicamente se separe y agregue al Estado para la indemnizacion de éstos, la parte de bienes del clero y fábricas que sea indispensable para cubrir este objeto, quedando los restantes en poder de sus antiguos poseedores; y que mientras no se verifique la indemnizacion, la Junta del Crédito público pague anualmente á los partícipes seculares los réditos de los capitales de sus diezmos, con los que debe abonar á los partícipes eclesiásticos anualmente por los bienes que le fueron enajenados en virtud de Bulas pontificias.»

De los Sres. Gisbert y Carrasco.

«Primera. Despues de la palabra *clero*, añádase: «siempre que en la nueva distribucion que se haga de

la mitad del diezmo general, quede sustituida con él la cóngrua asignada á los ministros eclesiásticos que existen y en adelante existieren.

Segunda. Despues de la palabra *iglesia*, añádase: «exceptuándose las parroquiales.»

Del Sr. Torre Marín.

«En atencion á que en las provincias meridionales, y con particularidad en los pueblos de la costa del Mediterráneo en Andalucía, se habrá pagado por completo el diezmo de la cosecha llamada de invierno, perteneciente al presente año económico, pido que la comision proponga la indemnizacion que hayan de tener estos propietarios, á fin de que su suerte sea igual con la de todos los demás que se hallen en este caso.»

Del Sr. Villanueva.

«Primera. Esta enajenacion no se verificará en la parte que pueda perjudicar á la cóngrua necesaria para los eclesiásticos dotados con estas fincas.

Segunda. Tampoco se comprenderán en ella fincas pertenecientes á prebendas, capellanías ó beneficios de patronato de familia, que en el caso de su supresion, muertos los actuales poseedores, deben volver á las respectivas familias.»

De los Sres. Victorica y Montenegro.

«Que se añada: «deberán percibir igual indemnizacion todas las personas y corporaciones que posean censos, sea en granos, sea en dineros, á cuya satisfaccion están obligados los diezmos.»

Del Sr. Solanot, sobre todo el proyecto de decreto.

«Señor, no puedo excusarme de tomar la palabra en la discusion del proyecto del sistema de Hacienda; por que siendo de tanto interés el asunto, y de tan graves consecuencias el no conseguirlo, me haria responsable á mí mismo y á mis comitentes si no contribuyese á que haya toda la igualdad posible en los repartos de las contribuciones que se adopten, conforme prescribe la Constitucion.

No me detendré en reflexionar sobre las ventajas ó desventajas que ofrece un sistema de contribuciones compuesto de directas é indirectas, porque la calidad de éstas puede hacerlas adaptables, á pesar de los mayores gravámenes que ocasionan, especialmente en las actuales circunstancias; y que aunque faltándoles la sencillez, economía é igualdad, que son los caracteres de la contribucion directa, harán siempre preferible á ésta, segun mi modo de pensar; pero jamás será justa contribucion alguna, de cualquier clase que sea, si no pesa con igualdad entre todos los españoles, segun la Constitucion prescribe.

El sistema de Hacienda que la comision presenta, establece para el próximo año económico de 1821 la contribucion del medio diezmo, y la destina á la manutencion del clero y del culto íntegramente, y dejándole su cobranza y distribucion,

Esta contribucion pesa exclusivamente sobre la clase agricultora, y es tan enorme y ruinosa á ésta, como injusta, así porque se exige de todos los productos de la tierra, sin deduccion de gastos y simientes, arrancando al labrador del 30 al 60 por 100 de las utilidades liqui-

das que le quedan, que no le bastan para pagar las demás contribuciones del Estado y las municipales de los pueblos, y le dejan sin subsistencia, como porque es opuesta á la ley fundamental de nuestra Constitucion, que prescribe que los gastos y obligaciones de la Nacion se repartan entre todos los españoles sin distincion alguna, en proporcion de sus haberes.

Si á más de la desigualdad ó injusticia que ofrece esta contribucion exclusiva á la clase agricultora para la manutencion del clero y del culto, y á que todos los españoles están obligados á contribuir, por disfrutar todos con igualdad del beneficio del culto y sus ministros, se atiende á que una ley constitucional prescribe que se reparta igualmente entre todos los españoles á medida de sus haberes, ¿cómo podrá gravarse con ella exclusivamente á la clase agricultora? Y la ley fundamental de nuestra Constitucion ¿cómo podrá álterarse hasta que no sea pasado el tiempo que ella misma prescribe para poderlo hacer?

Ninguna contribucion exclusiva puede tener lugar por la Constitucion, mientras no se altere ésta despues del tiempo prescrito para poderlo hacer; y siendo la de diezmos, aun en la parte que se propone, tan exclusiva y ruinosa á la clase agricultora, no puede tener lugar en manera alguna, y lo contrario seria privar á esta clase benemérita y la más miserable, y acreedora por lo tanto á que se la mire como á las demás, de los beneficios que la Constitucion le concede, y que tanto se prodigan á otras clases.

La clase agricultora se ha convencido ya de la injusticia de esta contribucion, desde que se le ha hecho evidente que no procede de derecho divino, y que este consiste solo en haber de mantener el culto y sus ministros todos los españoles en proporcion de sus haberes, como una obligacion de la Nacion española, que ha declarado por su única religion la catolica apostólica romana.

La creencia que se ha procurado infundir en la clase agricultora, de que los diezmos procedian de derecho divino, ha acallado por tantos siglos sus clamores, sometiéndose á pagarlos, como ahora se someteria igualmente si fuesen ordenados por Dios; pero no siéndolo, y siendo además una obligacion que debe pesar sobre todos los españoles, ¿cómo podrá sujetarse á pagarlos en adelante? ¿Ni cómo podrá amar la Constitucion, si ve que no le alcanza este beneficio, que prescribe en su favor el mayor de todos los beneficios?

Si la parte de diezmos que se señala para el año económico de 1821 fuese precedida de su entera abolicion desde el año económico de 1822 inclusive, para cuyo tiempo podra estar arreglado el número del clero, su dotacion y la del culto, se haria llevadera á la clase agricultora, y la pagaria puntualmente con esta esperanza, que es la limitacion con que la tengo pedida, y se halla sin resolver y pendiente en las comisiones de Legislacion, Hacienda y Agricultura; pero sin preceder la abolicion para la época indicada, en vano decretará el Congreso parte alguna de diezmos, si no se ha de pagar, estando convencida la clase agricultora de los derechos que le competen, y de la violacion que se haria de la ley fundamental de la Constitucion si se la privase de ellos. Por esto, de 90 representaciones que han llegado al Congreso de otras tantas corporaciones, de reuniones de labradores, y una ú otra de particulares, sobre diezmos, que obran extractadas por mí en la comision de Agricultura, las 70 piden su entera abolicion y que se subroge el déficit por una contribucion directa á todos los

españoles en proporcion de sus haberes; y la villa de Madrid y ciudad de Cádiz, las menos interesadas en la abolicion de diezmos, la piden con la mayor energia y convencimiento, y la misma subrogacion; los restantes, aunque todos convienen en la injusticia de su permanencia, unos piden se reduzca de un 20 á un 40 por 100, y otros su continuacion, aunque estos son por lo general interesados en que subsistan: ¿por qué, pues, no acceder á un clamor tan universal y tan justo, y á suplir el déficit de los diezmos por una contribucion directa, que desean los mismos que la han de pagar?

La utilidad de esta subrogacion es tan conocida, que es preferible á toda otra por la prontitud y economía de su cobro, pues que sin aumentar empleado alguno, la cobran los alcaldes por sí solos, y la ponen en Tesorería con solo el gasto de un 2 ó un 3 por 100.

Toda la dificultad que se encuentra, consiste en la imposibilidad que se supone de poderse cobrar, y cabalmente la abolicion total del diezmo es la que facilitará la cobranza de esta y de cualquiera otra contribucion directa; porque dejando la total abolicion de diezmos en poder del labrador diez contribuciones de las directas que se pagaban en 1808, que es la proporcion en que está el valor de los diezmos con esta contribucion, ¿qué dificultad tendrá de pagar una contribucion, cuando se le dejan de exigir por la abolicion de diezmos diez contribuciones? Y que aunque sea necesario para suplir su déficit aumentar dos ó tres contribuciones más, le quedan siempre de valor siete contribuciones en su beneficio.

Los nuevamente gravados con esta contribucion, teniendo obligacion de concurrir como españoles, y segun exige la Constitucion, en proporcion de sus haberes, con la clase agricultora al pago de una contribucion para la manutencion del culto y sus ministros, logrando los mismos beneficios de ellos que la clase agricultora, no pueden resistir su pago, ni consentirán la paguen por ellos los agricultores; y por lo menos, esta es la manifestacion y el deseo general de todos, y nada se aventura en darles gusto.

Su necesidad esta fundada en lo mucho que contribuirá á afianzar el sistema constitucional en la clase agricultora, que forma la opinion general y de mayor fuerza de la Nacion, viendo de hecho que le llegan los beneficios que le atribuye la Constitucion, sin los cuales no podria amarla, y seria de temer la influencia que tendrian las maquinaciones de los perversos en circunstancias tan críticas.

A más de que la consignacion de la mitad del diezmo que se ha propuesto, tanto del que percibe el clero, como el Estado y los perceptores legos, para la manutencion del culto y sus ministros, y dejándoles su absoluta administracion y distribucion para el año económico de 1821, mejora tan considerablemente á la clase eclesiástica, con perjuicio solo de la agricultura, que proporciona á aquella con la mitad del diezmo que se propone, tres tantos más de renta de la que en el dia disfruta. Lo evidenciaré, aunque no con la exactitud que desearia, por la falta de datos exactos.

Por un concepto general, la parte que en el dia percibe el clero de los diezmos no llega á la cuarta parte de ellos; y percibiendo las tres restantes la Nacion y los perceptores legos, es evidente que estando reputado el valor de todo el diezmo en más de 600 millones, se deja al clero 300 millones con la mitad del diezmo. Lo es tambien que estando calculado el valor del diezmo en más de 600 millones por la regulacion de los productos

de un quinquenio, siendo tan abundante la cosecha que se espera en el presente año de 1821, el producto del medio diezmo en él será doble á poca diferencia, y de consiguiente diezmo entero; resultando de esto que la renta del clero en el año económico de 1821, deducida la contribucion de los 30 millones que se le señalan, y lo que pudiera faltar para que llegue la mitad del diezmo á diezmo entero, serán más de 500 millones, sin contar el pié de altar, estola y bienes que poseen los curas párrocos, pesando este inmenso gravámen sobre la clase agricultora solamente: y no alcanzo por qué principio, ni por qué reglas de justicia se trata de beneficiar tan considerablemente á la clase eclesiástica con un perjuicio tan enorme y exclusivo á la clase agricultora, pesando sobre ella solo por esta contribucion del medio diezmo los 500 millones que han de producir los diezmos en el año económico de 1821; y que aun cuando circunstancias imperiosas obliguen á la Nacion á gravarla en el año económico de 1822 con la contribucion del medio diezmo, parece que exigia la justicia y la necesidad del Estado que recolectando la mitad del diezmo la Nacion, ó por lo menos interviniendo su administracion, recaudacion y distribucion, pagase al culto y al clero las asignaciones que las Córtes señalen con presencia del dictámen que va á presentar la comision Eclesiástica, y que el sobrante se dedique al pago de la contribucion exclusiva territorial con que se grava en el sistema que se discute á la clase agricultora, ó en favor de la Nacion.

Por todo, y consecuente á la proposicion y adiccion que tengo presentada sobre abolicion de diezmos, y reservándome manifestar para cuando se discutan los demás capítulos del sistema lo que se me ofrezca sobre ellos, debo por ahora llamar muy particularmente la consideracion del Congreso sobre la cantidad enorme que resultaria á la miserable clase agricultora de aprobarse el sistema de Hacienda que la comision propone. Por el medio diezmo se la grava en el año económico de 1821 en 500 millones exclusivamente; en la contribucion territorial en 170 millones, que hacen 670 millones exclusivamente; teniendo que pagar á más en la de patentes, consumos y registros, tabacos, sal, papel sellado, aduanas y demás la mayor parte: de que resultaria un gravámen tan enorme á la clase agricultora, que en vano se trataria de exigirle, porque seria un imposible.

Para precaver, pues, en tiempo resultados que han de dejar defraudadas á las Córtes, si queda como está el presente capítulo, conservando el gravámen de la mitad del diezmo con que se carga exclusivamente á la clase agricultora, y para que se la trate con la consideracion é igualdad que exige la Constitucion, ó del modo que indico, tan solo por el año económico de 1821, aboliendo desde ahora para lo sucesivo los diezmos en su totalidad, como ansía toda la Nacion, pido y suplico á la comision se sirva adoptar el pensamiento que, con arreglo á los referidos principios, voy á manifestar, ó bien las reformas y adiciones que propongo á seguida de él sobre los artículos que contiene el capítulo 1.º del sistema; y en caso contrario, suplico á las Córtes se sirvan tomarlo en consideracion por vía de adiccion ó cualquiera otra forma que les pareciere.

1.º Que los 250 millones que se adjudican al estado eclesiástico para la manutencion del culto y sus ministros por el valor que se da al medio diezmo, que exclusivamente se le cede para estos objetos, y que gravitaria sobre la clase agricultora solamente, se reparta por

una contribucion directa eclesiástica entre todos los españoles sin distincion alguna, como exige la Constitucion.

2.º Que esta contribucion se exija y recaude por la base, en el modo y por las personas que se ha verificado en el año económico de 1820 la contribucion directa general.

3.º Que se paguen por las respectivas tesorerías de las provincias las cuotas que se señalaren al clero por las Córtes á virtud del dictámen que presente la comision Eclesiástica, entregándose dichas cuotas y las del culto, bien sea por obispados, corporaciones ó individuos, mensualmente, sin que experimenten atraso alguno, administrándose para ello con entera separacion, y observándose igualmente para su distribucion al culto y sus ministros en los dos primeros casos las reglas que proponga la comision Eclesiástica, aprobadas por las Córtes.

Si la comision ó las Córtes no tuviesen á bien adoptar este pensamiento, hago las reformas y adiciones siguientes á los artículos que comprende el proyecto de decreto sobre diezmos, núm. 1.º

El art. 1.º lo reduzco: «Todos los diezmos y primicias se reducirán á la tercera parte de las cuotas que actualmente se pagan, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aquí, por solo el año económico de 1821.»

El 2.º lo reduzco: «Este producto decimal se aplica á la dotacion del clero y del culto con arreglo á las bases que presente la comision Eclesiástica que aprobaren las Córtes; y el sobrante, cumplidas aquellas obligaciones, se aplicará exclusivamente al pago de la contribucion territorial en alivio de los labradores, ó al Estado.»

El 5.º lo reduzco: «Se exceptúan de lo determinado en el art. 4.º las casas rectorales poseidas por los curas párrocos tan solamente.»

El 6.º lo reduzco: «La base de las indemnizaciones de los seculares será el valor del diezmo, sin la primicia, del último quinquenio y el de 1808, del tanto por ciento que determinen las Córtes por los capitales líquidos que resulten, deducidos gastos, cargas y obligaciones.»

El 10 lo reduzco: «Se compondrá la Junta del jefe político y dos individuos de la Diputacion, y donde no los haya, del alcalde constitucional y dos regidores, del Prelado diocesano ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo y de seis diputados de los curas párrocos.»

El 12 debe quedar suprimido.

El 15 lo reduzco: «El clero pagará por vía de contribucion directa en el año económico de 1821 sobre el valor de los diezmos y primicias el tanto por ciento á que ascienda la contribucion territorial que se impone al labrador sobre la renta ó cánón de sus prédios rústicos.»

Artículo 13 aumentado: «La contribucion de diezmos y primicias quedará abolida totalmente para siempre desde las cosechas del año económico de 1822 inclusive en adelante, y se sustituirá una contribucion directa eclesiástica para la dotacion del culto y del clero entre todos los españoles en proporcion á sus haberes, sin distincion alguna, cuyo importe será el valor de las cuotas que las Córtes señalen á cada clase del clero y al culto en vista del dictámen que presente la comision Eclesiástica, y su distribucion se verificará como se expresa en el art. 3.º del pensamiento que precede.»

Los demás artículos de que no se hace mencion, quedarán en los términos que expresan.

Estas adiciones ó reformas á los artículos que preceden, no alteran en cosa alguna el resultado de las contribuciones en esta parte; dejan competentemente dotados el culto y el clero; generalizan la contribucion eclesiástica á todas las clases, y hacen que no gravite solo sobre la agricultora la enorme de 500 millones que pagaria en el año económico de 1821; contribuyendo el alivio de justicia que proporciona esta medida á la clase agricultora, á su propiedad y á la de las restantes clases, y á que se facilite el cobro de las contribuciones que se impongan: de lo contrario, sobre no poderse hacer efectivas las contribuciones que se imponen á los labradores, se verán tambien imposibilitados de resistir las maquinaciones de los malos, que intentan continuamente desviarlos de la Constitucion, impresionándoles son aéreos los beneficios que ofrece, y que solo se trata de gravarlos más cada dia y de acabar con la religion.

Ruego pues, á las Córtes, mediten mucho este asunto, y decidan con su sabiduría lo más conveniente »

Leidas estas adiciones é indicaciones, se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda que habia extendido el proyecto.

Aprobóse no obstante por su urgencia, y para prevenir los abusos que se cometieron en igual caso respecto de los bienes de los conventos, la siguiente indicacion de los Sres. Gasco, Romero Alpuente y Losada: «Se declara nula y de ningun valor toda especie de enajenaciones y empeños de todos estos bienes y derechos que se hubiesen hecho ó se hiciesen, no siendo por el Crédito público ó por otro ramo autorizado por las Córtes;» debiendo tener efecto esta disposicion desde el dia de hoy, como indicó el Sr. *Yandiola*, y en que convino el Sr. *Gasco*, á pesar de que dijo le constaba que la sola noticia del proyecto habia producido ya en algunas partes los malos efectos que se temian, y se trataban de evitar.

Continuando la discusion del sistema general, y antes de entrar en la particular del proyecto núm. 2.º, hizo observar el Sr. *Golfín* que cuando en la legislatura anterior se acordó la reduccion del diezmo, presentó S. S. una indicacion para que de la parte de diezmo que quedase subsistente se rebajase la simiente; que esta indicacion pasó á la comision, la cual no se hacia cargo de ella, cuando parecia que deberia haber sido una de las bases que presentase; que esta misma idea se habia renovado ahora, y S. S. no podia tampoco menos de pedir que se tomase en consideracion. Observó tambien que hay encomiendas enajenadas, cuyas rentas consisten principalmente en la percepcion de diezmos, y preguntó si estas se hallaban comprendidas en el presente decreto.

Contestóle el Sr. *Presidente* que uno y otro se hallaba resuelto en el art. 1.º, puesto que no se hacia novedad en otra cosa más que en la cuota.

A esto añadió el Sr. *Secretario Gasco* que entre las adiciones que acababan demandarse pasar á la comision, se hallaba una del Sr. *Mendez*, que trataba expresamente de la idea que habia recordado el Sr. *Golfín*.

Despues de lo cual, se procedió á la discusion del proyecto de decreto núm. 2.º, que trata de la contribucion territorial; y antes de entrar en la de sus artículos, tomó la palabra y dijo

El Sr. **MORAGUES**: Los Diputados por Mallorca deseamos y creemos conducente que el Congreso nos permita anticipar una indicacion, con el fin de que la comision especial de Hacienda pueda dar á las Córtes su dictámen para el dia de la discusion del asunto á que pertenece.

Dicha comision, en el plan que se discute, propone el impuesto de 100 millones sobre los consumos. Sobre estos mismos consumos y sobre los contratos de compra y venta se hallan en Mallorca impuestos por facultad que los Reyes concedieron á su antigua Universidad, con motivo de subsidios pecuniarios en frutos y en galeras que habian exigido y exigian de aquellos naturales, varios derechos llamados de caudales comunes, que llegaron á importar más de millon y medio de reales; y aun en el dia, en que son muchas las personas y las corporaciones exentas de su pago, vienen sin embargo á rendir en año comun cerca de un millon de reales. Mandada establecer la contribucion general en aquella isla, se dudó, y con razon, si los expresados derechos debian entenderse como rentas provinciales, y por consiguiente suprimidos: y el intendente, que en un principio no se determinó á resolver, en 1817 consultó á la Direccion de rentas, instruyendo el expediente con una noticia histórica del origen de estos derechos, cantidad que producian, su administracion, destino é inversion; reconociendo y haciendo al mismo tiempo presente la imposibilidad de la isla de contribuir al Erario subsistiendo este horroroso gravámen. La Direccion de rentas lo elevó todo al Ministerio, y éste parece que consultó al Consejo extinguido de Hacienda. Posteriormente y en el mismo año 1817, el intendente interino, á instancia de algunos comerciantes, mandó suspender el pago de estos derechos; pero quedó sin efecto su providencia, porque se opuso á ella el juez que presidia la Junta encargada de la recaudacion de los mismos derechos, que son unas verdaderas alcabalas. El intendente interino consultó á la superioridad sobre el particular; y convencido no solo de la justicia de la supresion de tales derechos, sino de la imposibilidad de la isla para contribuir al Erario subsistiendo los mismos, cuando se trató de establecer allí los de puertas no dió cumplimiento á la órden, ni tuvo ésta efecto por el expresado motivo. A fin, pues, de que las Córtes puedan con todo conocimiento hacer una declaracion, sin la cual Mallorca no solo seria la provincia más perjudicada de la Monarquía en el sistema de Hacienda, sino que vendria á quedar arruinada, los Diputados por la misma creemos de nuestro deber y hemos convenido hacer la siguiente indicacion, que esperamos tenga á bien el Congreso aprobar, y es: «Que por la Secretaría se pidan al Gobierno los expedientes que en el año 1817 dirigió el intendente de Mallorca, consultando sobre la supresion de los derechos llamados de caudales comunes, que allí se exigen sobre los consumos y sobre las ventas; y que venidos, se pasen á la comision especial de Hacienda, y ésta dé á las Córtes su dictámen para cuando llegue el día de discutirse su proyecto del impuesto sobre los consumos, reservándonos para entonces el hacer presente lo que creamos oportuno.»

Admitida esta indicacion, se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Despues advirtió el Sr. Conde de Toreno, á nombre de la comision, que deberian discutirse y aprobarse los artículos del proyecto núm. 2.º, prescindiendo de las cuotas que en ellos se señalaban, pues la designacion de estas debia reservarse para cuando estuviesen acordados los presupuestos de gastos del Estado.

En seguida se leyó el art. 1.º, que decia así:

«Se establece una contribucion directa de 180 millones de reales sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los prédios rústicos y urbanos de todas clases en la Península é islas adyacentes.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **SOLANOT**: Señor, la contribucion territorial que se impone sobre las rentas y cánones de los prédios rústicos, debe suprimirse, habiéndose gravado con la contribucion del medio diezmo á la clase agricultora. En esta, calculada hasta aquí en 300 millones, paga la clase agricultora un 20 por 100 por lo menos de sus utilidades líquidas.

Si ahora se la grava con esta contribucion territorial de 150 millones sobre las rentas y cánones de sus prédios rústicos exclusivamente, teniendo que pagar en proporcion con las demás clases las restantes contribuciones directas é indirectas, en las que ha de ser gravada en lo general en la mayor parte, desaparecerá en ella toda la utilidad de sus productos.

Graduaré solo en 300 millones la contribucion del medio diezmo, y en 150 la territorial, que hacen la suma de 450 millones con que se grava exclusivamente á la agricultura. Si se aumenta á esto la parte que le era de caber en las restantes contribuciones, que serán 460 millones poco más ó menos, resultará que la clase agricultora pagará por sí sola 720 millones poco más ó menos, de los 992 que se detallan por las contribuciones directa é indirecta del Estado y la media contribucion de diezmos: desproporcion notoria y que haria gravitar sobre la agricultura un peso insoportable, y que indispensablemente ha de ocasionar su ruina, y con ella la de las restantes clases.

Paréceme, pues, menos ruinoso á la agricultura y más proporcional á esta y á las demás clases del Estado, que reuniéndose la contribucion territorial de 180 millones, la de 20 de patentes, los 500.000 rs. de la regalía de aposento y los 6 millones de la contribucion de empleados, que forman la suma de 206.500.000 rs., se repartiesen entre todas las clases del Estado, segun sus haberes, por la base segun la que se paga en el dia, la contribucion directa, hasta que se forme otra estadística más arreglada; ó bien que reduciendo á 50 millones la contribucion territorial sobre las rentas y cánones de los prédios rústicos, se repartan los 156.500.000 rs. que restan sobre las rentas de los prédios urbanos, sobre la de patentes y contribucion de empleados, en la proporcion correspondiente á los respectivos productos de cada una de estas rentas: medios que proporcionarian igual resultado en el todo de las contribuciones, y harian que se pagasen con más proporcion á sus respectivos productos, descargando algun tanto á la clase agricultora de la contribucion exclusiva territorial con que se la grava; y esto hasta tanto que, enseñando la experiencia la necesidad de suprimir la contribucion del medio diezmo, que exclusivamente grava á la agricultura, se reparta lo necesario á la manutencion del culto y del clero por una contribucion directa entre todos los españoles segun sus haberes, y preste un campo más expedito para repartir por el mismo modo el déficit que resulte para cubrir las obligaciones restantes del Estado, á que no alcanzase el valor de las contribuciones indirectas que fuesen convenientes. Por ello pido tomen las Córtes en consideracion: primero, que la contribucion territorial sobre las rentas y cánones de los prédios rústicos se reduzca á 50 millones; segundo, que los 100 que resultan de déficit en esta contribucion se repartan en la debida proporcion entre la contribucion territorial de los prédios urbanos, entre la de patentes, regalías de aposentos y sueldos de empleados; ó bien que, formando una masa de los 100 millones y de lo que se señala de producto á cada uno de estos cuatro ramos, se reparta entre ellos con la debida proporcion.

El Sr. **SANCHO**: Señor, yo aplaudo las ideas del Sr. Solanot; pero quisiera saber cómo se suplirá el déficit que quiere S. S. se reparta en este año entre las demás contribuciones. A la agricultura se la ha beneficiado en la mitad de los diezmos, y á la industria se la impone una contribucion, como es la de patentes, que antes no tenia. La reduccion de sueldos de empleados es una cosa insignificante: la rebaja por el máximum no llegaba á 6 millones. Así que todos estos medios son insignificantes. Yo quisiera que cuando se propone que se quite una contribucion se propusiese el medio de suplirla. ¡Ojalá que no hubiese que pagar nada! ¡Qué más pudiéramos desear todos! Pero es menester que subsista el Estado, y para esto son precisas las contribuciones. Así debe aprobarse esta base, y luego se tratará de la cuota.

El Sr. **ZAPATA**: Pido que la discusion no se extraíe. El artículo no fija la cuota de esta contribucion: con que no debe tratarse de ella.

El Sr. **CALDERON**: El discurso del Sr. Solanot está fundado sobre una equivocacion. Esta contribucion no gravita sobre la clase agricultora, sino sobre la propiedad, y se ha puesto para aliviar á la clase agricultora. gravada ya con la mitad de los diezmos. Esta contribucion no la paga el labrador, sino el que percibe la renta.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 2.º De estos 180 millones se impondrán 150 sobre las rentas y cánones de los prédios rústicos, y los 30 restantes sobre las de los urbanos.»

Acerca de este artículo hizo el Sr. Conde de *Toreno* la misma advertencia que respecto del anterior en cuanto á las cuotas. Despues dijo

El Sr. **SANCHO**: Me parece que podia decir el artículo: «cinco sextos sobre las rentas y cánones de los prédios rústicos, y lo restante sobre los urbanos.» Y así, sin fijar la cuota, se fijaba la proporcion entre unos y otros prédios, y ya se tenia esto adelantado.

El Sr. **ZAPATA**: O se discute el artículo como lo presentó la comision en el dictámen impreso, ó como lo propone de nuevo. Ahora no debe fijarse la proporcion de cantidad alguna, como tampoco las cuotas, segun ha advertido el Sr. Conde de *Toreno*.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Yo creo que en un Congreso que representa á una nacion debe haber absoluta libertad de opinar y de hablar, más que en una sociedad particular, en donde el hombre habla porque quiere, y aquí porque debe. Nadie ha sido más indulgente que yo: jamás he llamado á ninguno al órden, ni he invitado para ello al Sr. Presidente, que es lo que debe hacerse, porque creo que á lo que nos envian aquí es á hablar cada uno segun pueda y sepa. Si lo hace mal, para él es el lauro, y lo mismo si lo hace bien. Bajo de este supuesto, deseo saber cuál fué la base aprobada en la anterior legislatura sobre la contribucion directa. Creo se determinó que lo que faltase para los gastos del Estado despues de las contribuciones indirectas, se repartiese por una directa sobre las tres fuentes de la riqueza pública, industrial, comercial y territorial. Tuve la fortuna de enmendar esta última parte, manifestando que bajo el nombre de industria agrícola no se entendia la propiedad; y en lugar de *industria agrícola* se dice *territorial*. Deseo se lea esta base para fundar sobre ella mi discurso.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La base que se dió el año pasado es la misma que la del de 1817, porque las Córtes no hicieron otra cosa que rebajar la cuota á la

mitad, mandando se repartiase bajo las mismas bases que en los años anteriores.

El Sr. **MOSCOSO**: Yo pedí el primer día que se leyese las bases aprobadas en la sesión extraordinaria de 13 de Octubre y en la ordinaria del 14. Aquí las tengo copiadas, y dicen así (*Las leyó*).

El Sr. **MORENO GUERRA**: Entonces está en contradicción este proyecto con esta base, porque aquí se imponen los 150 millones sobre las rentas y cánones de los predios rústicos, y la agricultura se compone de propietarios de la tierra y colonos; y por esto deseo venga la base aprobada, porque tengo duda, y si es como se ha leído, está en contradicción con el proyecto, como conocerá el Sr. Moscoso.)

Se leyó por el Sr. Secretario la base, que decía así: «Lo que falte para los gastos del Estado, después de establecer las contribuciones indirectas que se crean convenientes, se cubrirá con una directa, repartida sobre las tres fuentes de la riqueza pública, industrial, comercial y territorial.»

El Sr. **MORENO GUERRA**: Considero que este artículo está en contradicción con la base, porque la contribución directa debe imponerse sobre las tres fuentes de la riqueza pública, territorial, comercial é industrial, y aquí todo se impone sobre el territorio. Protesto que en esto, si acaso, me perjudico, porque no tengo tierra ninguna arrendada, ni una retama siquiera, porque todo lo labro por mí; de modo que me es indiferente se ponga sobre el colono ó sobre el propietario. La razón que da la comisión de que la propiedad gana porque se quita el medio diezmo, es muy buena para lo futuro, mas no para lo presente. Supongamos que yo tengo arrendado un cortijo del Sr. Conde de Toreno en 20.000 reales, con la obligación de pagar de 10 uno. Me dice la ley: pagarás medio diezmo; pero tú, Conde de Toreno, paga la contribución que se disminuye á Moreno Guerra. Este es el argumento. Se dice que se rescindirán los contratos y se acomodarán los propietarios con los colonos; mas esto no puede ser, porque si en lugar de los 20.000 rs. me pide 30.000 por el arriendo el Sr. Conde de Toreno, le dejaré el cortijo; pero la cosecha y los barbechos de este año son míos, y así, nada ha conseguido con la rescisión. Considero que esto va á destruir la propiedad, y yo la quiero defender como lo he hecho siempre, aunque me han acusado de demócrata y trastornador de propiedades. A los grandes se les ha quitado ya por el decreto de señoríos las prestaciones y otros derechos y utilidades: este plan ya les ha quitado los diezmos, que era lo que más les valía; y si ahora se les quiere hacer pagar 150 millones porque á sus arrendatarios se les perdona medio diezmo, tendrán que ahorrarse y rabiarán. Acordémonos de los malos resultados que tuvo la contribución impuesta por las Cortes extraordinarias, que acaso produjo la destrucción del sistema en 814. No sé (hablo con el corazón) si habré podido dar lugar á la desunión del Estado; lo que protesto es que nadie hay más amigo de esta unión y felicidad que yo; pero me parece que es imposible contribuyan los propietarios, que en lo general son grandes, porque los propietarios pequeños, como yo, cultivan sus tierras, y los grandes no las cultivan, ni perciben el beneficio de la mitad del diezmo; y esta carga, que ahora se impone, será tan gravosa, que habrá hombre que dejará la propiedad. Así, yo descarta que siguiendo la base aprobada en la anterior legislatura, se repartiessen estas cargas entre las tres fuentes de la riqueza pública, industrial, comercial y territorial del modo que más convenga, y ha-

brá contribución; si no, ni habrá contribución, ni quizá Estado.

Es indispensable también conciliar el art. 2.º con el 6.º, que pone por base la de los diezmos. (*Los leyó*.) Los diezmos, no solo se cobraban de la industria agraria, sino de la pecuaria. Mi provincia se divide en dos mitades por el río Guadalquivir: la parte llana es agrícola, y la de montaña ganadera, compuesta la mayor parte de tierras baldías, no de tierras sujetas á dominio particular. Dos mil fanegas de terreno de labor no habrá en la sierra, y habrá muchas más de 200.000 de pastos para ganados, y las más de baldíos, y no de dominio particular; pues en Hornachuelos y otros muchos pueblos de la sierra no hay más propiedades que cuatro miserables rocillas y huertezuelos y malas viñas, cuyos diezmos nada producen, y lo que vale es el diezmo pecuario. Si el diezmo del ganado importa 300.000 reales, rebajado á la mitad quedan 150.000; y ¿cómo han de pagar estos 150.000 los propietarios de aquellas tierras, que tal vez no valen 50.000 rs.? Tengo 44 años, y no he estudiado otra cosa con más intension que la agricultura, y deseo se me responda á estas razones con otras, porque aquí á nadie se ultraja. Quizá sería mejor unir los 150 millones sobre la propiedad, 30 sobre los edificios urbanos y 20 sobre las patentes, que componen 200 millones, y repartir todos los 200 sobre las tres fuentes de la riqueza pública, la industrial, la comercial y la territorial, que es lo que á mi ver se aprobó en la legislatura pasada; porque si los 150 millones se reparten solamente sobre la renta de la tierra, la propiedad se acaba en España, y es imposible que los grandes y demás propietarios los puedan pagar, aunque se los persiga como los franceses perseguían á los propietarios y á la propiedad.

El artículo de los 100 millones sobre los consumos, como está, favorece á la clase media, y así hablo contra mí mismo. Los consumos no los pagan los labradores, sino los muy ricos de las ciudades ó los pobres de todas las poblaciones: el labrador tiene en su casa aceite, vino, aguardiente, carnes y demás: los consumos, repito, los paga el grande que vive en las ciudades y el pobre que vive en las ciudades y en las aldeas: los pobres son los que más consumos pagan, porque todo lo compran al menudo y en los puestos de los pueblos. Así, ruego á los señores de la comisión que con toda tranquilidad, oídas estas razones, que no me parecen despropósitos, y la oposición del art. 2.º con lo aprobado en la anterior legislatura, y que los consumos pesan sobre los grandes y los chicos, y no sobre los medianos, vea si puede adoptarse un mejor sistema, porque deseo haya contribución, dinero, orden, paz, Estado, España y Constitución, y si se cargan los 150 millones solo sobre los propietarios, de seguro no pueden pagarlos, y no los habrá, y habrá solo disgustos, quejas y murmuraciones, y lo que menos menos dirán, será que aquí odiamos á las clases privilegiadas y á la nobleza, y que todo lo queremos cargar sobre ella.

El Sr. **OLIVER**: Procuraré satisfacer al señor preopinante en el punto de si la comisión ha desempeñado su encargo segun se le previno por la base que se ha leído, que manda que la contribución directa se reparta entre las riquezas territorial, comercial é industrial. Por fortuna no somos nosotros los primeros ni los más adelantados en esta ciencia. No hay ya potencia en Europa que no la conozca y que no clasifique como una contribución directa la de patentes, que se aplica al comercio y á la industria; y así fué acordado por las Cortes en

otra de las bases sobre que ha debido fundar su plan la comision. Así que podrá haberse equivocado en la distribucion de las cuotas respectivas de estas contribuciones; pero no en adoptar la contribucion de patentes como directa. Aun esta en general, y segun todos sabemos, se distingue ó subdivide en la de pagos por cuartas partes de las ganancias ó rentas que se presuponen, y en la de pagos por subvencion ó capitacion; pero prescindiendo de esta distincion, que algunos tendrán por metafísica, el hecho es que todas las naciones cultas tienen por contribuciones directas sobre las tres riquezas las mismas que propone la comision.

Visto, pues, que la comision no ha faltado en las bases que se le encargaron, examinemos si ha observado la justicia distributiva y lo que reclama la igualdad en los contribuyentes. Datos positivos no ha tenido la comision; pero no ha sido por falta de deseos ni de diligencias, sino porque no los hay. El censo del año de 1799, de que hice mencion en mi discurso anterior, valía los productos territoriales en 5.143.938.354,24 y los industriales en 1.156.365.682,11. De modo que la contribucion sobre estos productos corresponderia á la razon de 1 á 4 $\frac{1}{2}$; y bien sabido es que el expresado año de 1799 eran muchos más los productos industriales, y cuán destruidas se hallan actualmente las riquezas del comercio y de la industria nacionales. Considerando los productos territoriales en líquido, no será exagerado presuponer que importan en la Península é islas adyacentes 1.500 millones. En falta de datos propios exactos, podemos auxiliarnos de lo que sabemos de la riqueza territorial de otras naciones que han hecho averiguaciones más exactas que nosotros, para apoyar nuestro concepto con algunas comparaciones. En Francia, por testimonio de Lavoisier, Chaptal y otros, puede inferirse que el valor de sus productos territoriales líquidos es de 1.500 millones de francos, es decir, cuatro veces más de lo conceptuado en España. Obsérvese ahora que la contribucion territorial que propone la comision es de 150 millones de reales. Sale á un 10 por 100. ¿Y á qué razon ó cuota se cargó la primera vez en Francia y en Inglaterra? Díganlo Ramel, Gentz y demás autores que han escrito sobre esto. En Inglaterra al quinto ó al 20 por 100 sobre los productos líquidos, aunque despues ha disminuido; y sobre la misma cuota se estableció en Francia, y aun llegó á exigirse al cuarto ó al 25 por 100, con la adición de los cuatro sueldos por libra por las bajas forzosas y enmienda de agravios. Ultimamente, segun lo manifestó el Marqués Garnier, Diputado, en el discurso ó informe de la comision especial encargada por la Cámara de los Diputados de Francia sobre el presupuesto del año 1818, que tengo á la mano, la contribucion territorial en aquel reino corresponderia á menos del quinto; pero dijo que reina tal desigualdad en el reparto de los contingentes, que en ciertos departamentos están cargadas las propiedades en la proporcion del cuarto y aun del tercio de la renta, mientras que en otros no lo están á más de la duodécima ó décimatercia parte, de que nacen numerosas y frecuentes reclamaciones. Chaptal, que es el que más ha ilustrado esta materia en su apreciable obra de la industria francesa, dice que hay departamentos en Francia que pagan el tercio, y otros el octavo, debiendo en su concepto corresponder al quinto.

Tenemos ya dos demostraciones que justifican la conducta de la comision en no haberse separado de lo que se le mandó, y en haber buscado la más justa proporcion y posible moderacion en la cuota de la contri-

bucion directa territorial, que ninguna nacion tendrá más baja del 10 por 100. Sin embargo, la comision, al presentar sus últimos trabajos, hará otra demostracion mayor para satisfacer el justo deseo del señor preopinante sobre la proporcion con que contribuirán los productos territoriales y los industriales y mercantiles, y la hará matemática ó numéricamente, que es el modo con que se descubre mejor la verdad y con que deben tratarse las materias de Hacienda. Veamos no obstante de paso si la comision ha procurado establecer bien la justa proporcion entre las contribuciones directa territorial y la comercial é industrial. (*Aquí fué interrumpido el orador por el Sr. Ramirez Cid, diciendo que se habia acordado suspender el fijar las cuotas, y que era excusado que S. S. hablase de ellas.*) Supuesto que se han hecho objeciones contra el dictámen de la comision, creo que tengo derecho, y lo reclamo, para contestarlas y satisfacerlas. Cuando no se le hubiese mandado á la comision establecer la contribucion de patentes, el mismo interés de la agricultura le hubiera dictado establecerla; porque al paso que las riquezas y las rentas del agricultor están á la vista y pueden calcularse y pecharse, no así las de la industria y del comercio, y es forzoso obligarlas á pagar por patentes, sin las que no podrá ejercitarse profesion alguna de estos ramos. Esta contribucion supone la comision que producirá unos 20 millones, y seguramente será más que menos. Cotéjense las cuotas ó contingentes que se señalan en las tarifas que propone la comision con las de otras naciones; en la inteligencia que en la primera clase de industria de nuestras tarifas habrá muchas especies y mayor número de contribuyentes. En la tarifa que quiso establecer en Madrid el Gobierno intruso, no habia más que cinco clases de poblacion, y en la primera solo se incluia Madrid con cuotas exorbitantes; bien que entonces se pensaba solo en destruir, y ahora debemos pensar en fomentar las clases industriales, que ganando y pudiendo ganar en otras poblaciones, es muy justo que contribuyan como en Madrid: además de que con la tarifa del Gobierno intruso no se sacaria tanto como con esta. Por otra parte, no debemos alarmar á unos hombres que se someten á un sistema nuevo de contribuciones; y moderando los pagos, conseguiremos plantificarlo y rectificarlo con las noticias exactas que así adquiriremos. Por último, aunque no produzca más que 20 millones, que seguramente producirá más, ¿qué proporcion resulta entre la territorial y la de patentes? Véase la que guardan las mismas contribuciones en Francia, y aun en Inglaterra, y sin embargo que no hay comparacion entre sus productos industriales y mercantiles y los nuestros, tomando la misma base de la territorial respectiva, se verá que nuestra industria y comercio quedarán mucho más recargados; sobre lo que me reservo explicarme más hasta probarlo á la evidencia, siendo ahora suficiente haber probado que la comision no ha merecido las reconvenciones que se le han hecho.

El Sr. **PRIEGO**: Creo que cuanto ha dicho el señor Oliver no toca en cosa alguna al argumento puesto por el Sr. Moreno Guerra, porque éste ni ha tratado de hacer cotejo de contribucion á contribucion, ni si sale á 5 ó 6, ni si es buena ó mala la base que la comision ha adoptado para la proporcion que debe haber entre las diferentes clases que deben contribuir; ni menos hecho mérito de los demás incidentes de que ha hablado el señor Oliver sobre lo que se practica en Francia, en Inglaterra y aun en Rusia. Yo creo que el argumento del Sr. Moreno Guerra, que es el que yo iba á hacer, es su-

mamente sencillo y está reducido á dos palabras.

La base de la comision, ha dicho el Sr. Moreno, y yo tambien lo digo, es muy buena; pero no es lo mismo ser buena para lo sucesivo que serlo para este año. La razon de esta diferencia es esta. El principio que sienta la comision, es la renta de la tierra, y de consiguiente los propietarios reportan grandes ventajas de la modificacion del diezmo. Y el argumento del Sr. Moreno Guerra arranca de este principio: «el diezmo no pesa sobre el agricultor ó sobre el colono, sino sobre el propietario ó dueño de la tierra. Esta es una verdad que está demostrada hasta la última evidencia. Aquellas tierras que están afectas á diezmos, se arriendan en menos, y las que no los tienen se arriendan en más; y así es que en todos estos años pasados las tierras han valido mucho menos que de ahora poco en que los diezmos se han tratado de disminuir. Los cortijos que han vacado el año pasado, con solo haberse acordado por las Córtes la modificacion de diezmos, ó se han hecho las escrituras de arrendamiento en mayor valor, ó se han reservado para arrendarlos despues, porque han conocido que valdrian más. El labrador ó colono á quien se le exigia pagase 30, debiendo contribuir con 10 por 100, ahora que contribuye solo con 5 pagará 35 ó 40. El Sr. Moreno Guerra dice muy bien. En este año ya el propietario no percibirá nada de este beneficio que dice la comision refluirá en su favor, porque el contrato no puede variarse ya por este año; por consiguiente, quienes van á percibir el beneficio son los colonos y labradores, mas no los propietarios; y si no, diga la comision cómo. El colono que hizo el año pasado arrendamiento de una tierra, y se obligó á dar por ella 1.000 rs., y pagaba de 10 uno, ahora que paga los mismos 1.000 rs., y solo uno de 20, es quien percibe este año el beneficio. De la base presentada por la comision resultará beneficio al propietario cuando él mismo labre la tierra; pero no si la tiene arrendada ya: en este caso, estando dividida la propiedad, el beneficio será para el arrendatario. Este es el argumento puesto por el Sr. Moreno Guerra, á que no se ha contestado nada. Así yo veo, como dicho señor, que van este año á seguirse algunos perjuicios. La adopto para lo sucesivo, y ojalá pudiera adoptarse desde luego, porque la considero muy justa, y que con ella y las demás que propone la comision se aseguran las rentas del Estado; pero este año no sería conforme en sus efectos á los principios de equidad y de justicia. Hay un medio, se dirá (y ya á esto contestó el Sr. Moreno Guerra), que es el de rescindir el contrato; pero esto no es posible. Las tierras arrendadas el año pasado bajo cierto cánon, reducido el diezmo á la mitad, no por eso podrá aumentarse el cánon, ni las Córtes han facultado á los dueños para hacerlo, ni hay medio de remediar el perjuicio que va á causarse este año á los propietarios de las tierras. Estos nada ganarán con decir al colono que deje la tierra, porque estamos en la época de la recoleccion de granos, y dirá el colono: tome Vmd. su tierra; pero el beneficio de este año es para mí: doy la cantidad del arriendo como antes, y en lugar del diezmo pago 5 por 100. Se dirá que podrá rescindirse para las tierras que van á seguir en arrendamiento; pero no es así. El dueño de las tierras, segun lo estipulado, se obliga á pagar, al tiempo de la rescision, los beneficios ó abonos hechos en la tierra; y lo mismo se verifica tratándose de un cortijo que de una casa particular. La razon es que no es culpa del colono la rescision del contrato. Y por esto dicha rescision ofreceria muchas dificultades. daria origen á mil pleitos, y no se llenaría el

objeto que se ha propuesto la comision. Así, respetando esta base y los conocimientos que la comision ha manifestado en ella, creo no es adaptable para este año, y quisiera que la comision respondiese al argumento del Sr. Moreno Guerra, evitando estas dificultades sin causar perjuicio ni á los propietarios ni á los colonos.

El Sr. Conde de TORENO: Voy á contestar al señor Moreno Guerra, como que soy el punto de comparacion que S. S. se ha dignado tomar en su discurso. El señor Priego ha aprobado y esforzado parte de los argumentos que aquel señor hizo contra el artículo, pero no todos, porque han sido de dos clases: primero, que no se habia guardado por la comision la base que las Córtes fijaron para la contribucion en la legislatura pasada; y segundo, si sería ó no conveniente que se adoptase la que se propone. En cuanto á lo primero, ya ha contestado el Sr. Oliver, y desenvolveré más sus razones. Comenzaré por dar gracias al Sr. Moreno Guerra, quien nos recomienda hoy la moderacion que se debe guardar en las discusiones del Congreso, que en las ideas de su señoría es una especie de conversion que debe servir á todo Sr. Diputado de la mayor satisfaccion, y me limitaré á los principales argumentos que ha hecho.

Dice S. S. que la comision no se ha atendido en el plan que presenta á las bases acordadas por el Congreso. ¿Cuáles son éstas? Que la contribucion directa se repartiase entre las tres fuentes de la riqueza pública, á saber: la territorial, la industrial y la mercantil. Vamos á ver si la comision se ha ceñido á esta base. *Contribucion directa.* Se comprende en ella la territorial y la de patentes, en la cual están incluidas la industria y el comercio. Si considera un poco el Sr. Moreno Guerra sobre qué clase de riqueza cargan estas patentes, se convencerá, sin necesidad de más razones, de que la comision ha ejecutado completamente lo que se le encargó, de que la contribucion directa cargase sobre las tres fuentes de la riqueza pública. Si la comision hubiese dicho: «toda la contribucion directa pesará sobre la riqueza territorial,» entonces hubiera dejado de hacer lo que se le encargaba; pero habiéndola repartido, como se ve, entre las tres fuentes de la riqueza, ha cumplido con lo que se le previno.

La única dificultad que hay consiste en si la base que la comision ha adoptado para la territorial es ó no la más conveniente: si es mejor adoptar la renta de la tierra como única base, ó si es preferible adoptar la formacion de una masa general de las tres fuentes de la riqueza, y repartir entre ellas la contribucion. La comision se ha separado de este medio, porque temió incurrir en los gravísimos errores en que se ha incurrido hasta aquí en todos los países donde se ha querido establecer esta base. En primer lugar, no es fácil averiguar la riqueza agrícola ó sus utilidades, y es imposible saber, ni con aproximacion, las utilidades ó ganancias del comercio y de la industria, exponiéndonos á gravar con desigualdad notable estas clases y los individuos. Para esto debería preceder una estadística exacta, que no tenemos ni podemos tener en muchos años. Para la formacion de una buena estadística, todos saben las infinitas dificultades que hay que vencer, y los inconvenientes que se hallan á cada paso, por lo que se hace casi imposible llegar á tener una que se acerque á la verdad. Siento mucho repetir esto; pero creo que es de absoluta necesidad, porque veo que se han de repetir estos argumentos en uno de los artículos posteriores. Para formar una estadística que evite las desigualdades á que se expone el que quiera repartir contribuciones entre la ri-

queza territorial, no basta solo atender á la parte geométrica, sino tambien á la clasificacion de las tierras y á sus avalúos. La primera, esto es, la parte geométrica ofrece dificultades grandes; porque no se trata de la formacion de un plano ó mapa geográfico que nos designe los rios, pueblos, montañas y principales límites de los países. Esto es muy fácil conseguirlo; pero para conseguir una buena estadística es necesario ir heredando por heredad, terreno por terreno, observando además de sus dimensiones la situacion diferente entre unas y otras, su diversa forma; lo cual es imposible reducirlo á la exactitud que se requiere, para evitar injusticias en los repartimientos, y seria necesario pasar por infinitos errores, de que resultaria una diferencia enorme que produciria muchas reclamaciones de todas partes. La segunda circunstancia que debe tener toda buena estadística es terrible, y presenta dificultades casi insuperables: esta es la clasificacion de las tierras. Todos sabemos que hay diferentes clases de tierras, de primera, de segunda, de tercera clase, etc. Despues de la operacion de clasificarlas, entra la de la clase de sus frutos: la diferencia que debe haber entre una tierra buena, solo plantada de viñas, y otra buena sembrada de otro género de semillas.

La tercera circunstancia son los avalúos. ¿Por quién se hacen estos? Por peritos. Hay que considerar la diferencia de estos, la diferencia de su inteligencia, y los manejos que en todos los pueblos puede haber, y otras cosas que son de práctica difícil. Añádense á todo esto las mudanzas continuas de la propiedad, sobre todo en un país donde ya no hay amortizacion eclesiástica ni civil. Esta tierra, v. gr., que tiene figura cuadrada, corresponde hoy á un particular, y mañana corresponde á otro que la puede unir á otra inmediata; se pierden los lindes, varía de figura; su nuevo dueño, si es cuidadoso, hasta la hace variar de calidad: de modo que cada año, cada dia se observarán diferencias que no pueden estar sujetas á una exacta estadística, sin la cual no es posible evitar las desigualdades.

La suma dificultad en tener una buena estadística nos la manifiestan las demás naciones. La Francia lleva catorce años en esta operacion, y se calcula que hasta el año 50 no podrá concluirse.

Los arriendos son unos hechos públicos, por los que se puede venir en conocimiento del valor aproximado de las propiedades; por consiguiente, la base adoptada por la comision para que la contribucion territorial se imponga sobre las rentas, es la más justa de cuantas han podido adoptarse.

La comision no se ha separado en nada de lo que se le encargó por las Córtes, puesto que ha distribuido la contribucion en las tres fuentes de la riqueza, incluyendo las de comercio é industria en el derecho que se exige por patentes, y no perdiendo de vista la desproporcion que tiene en España la riqueza territorial respecto á la industrial y comercial. No solo en España, sino en todas las partes del mundo, la primera es siempre mayor que las otras dos. La Inglaterra es el país en que están en el más alto grado la industria y el comercio, y á pesar de esto, la riqueza de la tierra es superior á las otras dos. ¿Cuánto más en España, que por su situacion es nacion esencialmente agrícola, y en la que la industria se halla tan atrasada y el comercio tan abatido!

Además, estas mismas clases mercantil é industrial pagan otros géneros de contribucion, como son las aduanas y consumos, á que casi no está sujeta la clase agrícola, porque para su manutencion para poco ó nada

tiene que acudir á los puestos públicos, viviendo con los productos de su propia cosecha. De este modo la comision ha creido conservar una igualdad en la contribucion de las tres clases contribuyentes.

El único argumento que tiene alguna dificultad entre los que ha propuesto el Sr. Moreno Guerra, y que ha apoyado el Sr. Priego, ha sido el que no podrá plantearse por este año la contribucion territorial, porque los propietarios no han podido reportar las ventajas que les concede el medio diezmo rebajado, en virtud de que ya no pueden rescindir los arriendos hechos. Este argumento á la verdad es fuerte, y el único que se puede hacer; pero hay que distinguir aquí dos cosas: primera, que esta base no es solo para este año, sino que ha de durar para lo sucesivo; y segunda, que pueden hacerse algunas modificaciones. Ya dije el primer dia que la comision adoptaria cualquiera indicacion ó adiccion que se tratase de hacer para aclarar lo que la misma propone. Pero aun este argumento, que se supone tan fuerte, no lo es tanto como parece. El mismo Sr. Moreno Guerra ha dicho que en su país casi todos labran sus tierras propias, y que hay muy pocas arrendadas: por consiguiente, donde los propietarios labran sus tierras no hay el inconveniente que se expone. En casi toda la Andalucía y en parte de la Mancha es muy pequeño el inconveniente: donde es mayor es en las provincias del Norte de España, en las que los arriendos son generales. Pero para evitar esto se puede adoptar una medida en que la comision está casi convenida: no en rescindir los contratos, sino en que esta contribucion cargue sobre los arrendatarios, que es lo que aparece más justo, en tanto que no se verifican nuevos arriendos; pues si el propietario no reporta ventaja alguna por la rebaja del medio diezmo, sino que la tiene el que labra la tierra, justo es que sea él el que pague esta contribucion. Pero páguese ésta por el propietario, páguese por el arrendatario, nada importa para la aprobacion de esta base, pues siempre será la misma, en atencion á que lo que se cargue será con arreglo á las rentas. Cuando se trate de la cuarta base, la comision contestará á algunos argumentos que por incidencia se han hecho; advirtiéndole que se opondrá siempre á que se forme una masa de todas las tres fuentes de la riqueza para cargarla sobre las utilidades, porque es indispensable caer en los errores en que las Córtes generales y extraordinarias cayeron, aunque fué porque las circunstancias no permitieron otra cosa. Así se ve que en el plan que el Sr. Garay presentó adoptó esta misma base, y se oyeron clamores de todas partes é infinitas reclamaciones; no pudiendo suceder otra cosa, en atencion á la desigualdad y dificultades que trae consigo el entrar en las averiguaciones que este método exige. La comision está cada vez más firme en sus principios, y debe manifestar que no solo ha meditado los inconvenientes que cualquiera otro plan pudiera traer, sino que ha consultado todo cuanto se ha escrito por los mejores y más célebres economistas sobre este ramo. Hay quien dice que el plan está fundado en principios contrarios á los de Smith, Say, Destutt-Tracy. Yo desafío á cualquiera á que me diga si entre estos célebres economistas hay uno siquiera que diga que las contribuciones deben ser solas las directas; todos dicen que deben mezclarse las directas con las indirectas, porque unas traen ventajas y otras desventajas.

Mr. de Tracy, que se ha citado por ahí fuera por quien sin duda no le ha leído, sienta las tres bases siguientes como necesarias para la imposicion de contribuciones: primera, que sean moderadas; segunda, que

sean las más antiguas, porque los pueblos están ya acostumbrados á ellas; principio adoptado por la comision en los consumos, estancos, etc.; y tercera, que sean las más variadas, porque así se incluye á todas las clases, y se hacen menos sensibles. Esto es lo que justamente tambien la comision ha adoptado, abrazando su plan todas las fuentes de la riqueza pública. Es preciso, pues, antes de impugnar el dictámen de la comision, leerle detenidamente; y cuando se citan autoridades ver si los autores dicen aquello que se refiere; mirando con atencion un proyecto que nos ha costado pensar y meditar bastante por espacio de algunos meses; y no se debe acusar con tanta ligereza á unos hombres que presentándole han creído hacer un servicio á la Pátria.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 3.º Entiéndese por renta ó cánon lo que el arrendatario, colono ó enfitéuta paga al propietario ó dueño del dominio, en granos, dinero ú otra cualquiera especie; ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus prédios, si los tuviese arrendados.»

Leído el artículo, dijo.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Señor, reconozco la justicia de este artículo, y por lo mismo quisiera que tuviera la mayor claridad en su redaccion. La contribucion territorial recae toda entera y directamente sobre la propiedad, y es el propietario el que debe pagarla, no el colono ó el arrendatario que la cultiva y disfruta, sin tener en la finca otra propiedad que la de su trabajo. Pero cuando la propiedad de la tierra se halla dividida entre el cultivador y el receptor de la renta; quiero decir, cuando la finca está dada en enfitéusis, en que la pension foral es menor que la renta que se pagaria por cuota ó merced del arrendamiento si estuviese arrendada, y lo mismo cuando alguno la poseyese por virtud de censo reservativo, es claro que no debiendo pagar el propietario de la renta ó pension foral ó de la censual toda la contribucion territorial, sino la parte de ella correspondiente á la parte de la renta que percibe, la restante hasta el contingente total de aquella tierra proporcional con las demás debe satisfacerse por el enfitéuta ó dueño del dominio útil. Ni éste debe ser beneficiado en perjuicio de aquel, ni el tanto de la contribucion debe ser menor en el caso de foro que lo seria en el caso de puro arrendamiento; porque la contribucion considera las utilidades ó productos líquidos, sean para quien fueren. Conozco bien que esto está en el espíritu del decreto, y lo indican los artículos 1.º, 3.º y 4.º; pero quisiera que esto se pusiese con toda claridad, porque esta nunca sobra en decretos ó determinaciones de esta naturaleza, en que la oposicion de intereses y los esfuerzos que se hacen para eximirse de las leyes tributarias procuran suscitar dudas y promover consultas para entorpecer su pronta ejecucion y cumplimiento. Creo que los señores de la comision, penetrados de la misma idea, convendrán conmigo en lo que dejo expuesto; y excuso por lo mismo extenderme acerca de los términos en que será conveniente que queden redactados este artículo y el siguiente.

El Sr. **MOSCOSO**: La comision ha creído llenar los deseos del Sr. San Miguel con lo que dice el art. 4.º No obstante, si S. S. cree que no está tan claro como debiera, puede hacer la adiccion que anuncia. La comision la examinará, en el concepto de que se ha entendido por nosotros lo mismo que ha explicado S. S.»

El Sr. **Gasco** preguntó si en el artículo se hablaba de las fincas que el mismo propietario cultivaba por sí,

en cuyo caso aprobaba el artículo; pero no si se entendia de aquellas fincas que estaban abandonadas ó incultas, y que nada producian al dueño, porque el gravarle con la renta que correspondia al arriendo si se hiciera, seria injusto é inadmisibile.

Contestóle el Sr. **Moscoso** que ó los prédios eran arrendables ó no: que si eran arrendables, habian de pagar la renta correspondiente á la que producirian al propietario si estuvieran arrendados; mas que si no eran arrendables, nada debian pagar, pues en ese caso se consideraban como fincas improductibles y nulas en su valor para el dueño.

Insistió el Sr. **Gasco**, diciendo que lo que deseaba se dijese era si deberian estar sujetas al pago de la contribucion territorial las fincas que se tienen sin cultivo; no las que no estaban arrendadas, sino las que estaban sin arrendar y sin cultivar.

El Sr. **Moscoso** volvió á contestar que esto lo debía decidir la circunstancia de ser ó no arrendables, y las autoridades de los pueblos, que estaban encargadas de averiguar á qué clase de las dos correspondian, y qué utilidades producian al propietario; pues hay terrenos que, aunque no estén cultivados, no por eso dejan de producirlos, y á veces bastante considerables.

Manifestó, por último, el Sr. **Gasco** que si se entendia de los bienes productivos, estaba conforme. Despues de lo cual, se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado. Tambien lo fueron los dos siguientes, que decian:

«Art. 4.º Entiéndense igualmente por rentas los cánones de los enfitéusis, foros y subforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad ó á los diversos dominios de ella.

Art. 5.º Entiéndense asimismo por rentas las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradía ó establecimiento piadoso.»

«Art. 6.º Para el repartimiento entre las provincias y pueblos de los 150 millones de reales sobre las rentas de los prédios rústicos, se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **GASCO**: Quiero hacer una pequeña observacion, más bien como una duda á que espero me contesten los señores de la comision, que como una impugnacion de este artículo. Se trata de gravar las rentas de la tierra, tomando por base el valor que han tenido hasta ahora los diezmos. Yo conozco bien la dificultad de poder adoptar una base que dé resultados exactos para que el repartimiento sea hecho con igualdad entre todos; excuso repetir las observaciones que con tanta ilustracion ha hecho el Sr. Conde de Toreno; pero tratándose de gravar los productos por la base del valor decimal, y estando incluso en los diezmos los productos de la ganadería, me parece que no pueden servir los diezmos de base para que se grave la renta de la tierra. Si la comision dice que no están incluidos en el valor de los diezmos los productos de la ganadería, desde luego convengo, aunque conozco que esto podrá traer perjuicios de consideracion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Es justa la observacion que ha hecho el Sr. Gasco. La comision sujeta á la contribucion territorial los productos de las tierras, y por consiguiente no podria poner para esta contribucion la base del valor de los diezmos de un fruto que no fuera de la tierra. Así es que la comision, cuando dice que

para el repartimiento sobre los prédios rústicos se tomará por base el valor que hayan tenido los diezmos, no entiendo comprendidos en estos los de la ganadería, porque ésta corresponde á otra parte; y si la base no es ya por sí bastante exacta, lo sería aun menos si comprendiese los diezmos de los ganados, y se causaría un agravio enorme en el repartimiento á las provincias más ricas en ganados que en agricultura ó terrenos, y al revés se haría un beneficio á las que estuviesen en el caso contrario. Los ganados se sujetan, como industria, con la industria agrícola á otra especie de contribucion.

El Sr. **REMIREZ CID**: Siempre me opondré á la base de los diezmos propuesta por la comision, porque no puede haber la menor duda de que es más errónea, más desigual y monstruosa que la de rentas provinciales, que yo tampoco aprobaria. Conozco la falta de datos, no solo exactos, sino ni aun aproximados, de que carecemos por no tener estadística, para que la comision haya podido presentar una base algo segura; pero la que se propone para la aprobacion de las Córtes es en mi concepto la más monstruosa é injusta que pudiera adoptarse, y si, como no lo espero, se llegase á aprobar, sería lo más funesto para las desgraciadas provincias de Castilla, y el último golpe que pudieran recibir para acabar con los cortos restos de su existencia política, pues que sería infalible su entera ruina y desolacion; y con pocas observaciones quedará esto demostrado hasta la evidencia.

Todos sabemos la desigualdad con que se adeuda el diezmo, en que no se ha seguido otra ley que la costumbre, variable notablemente no solo entre las provincias, sino entre los partidos, entre los pueblos y aun entre los particulares mismos sujetos á su pago; y si esta desigualdad es notabilísima de provincia á provincia, aumentando siempre este vicio hasta de pueblo á pueblo, cuando ha descendido con él hasta de particular á particular llega á ser enorme, y aun enormísima. Sabido de todos es que hay muchas producciones naturales de la tierra que jamás han adeudado diezmo alguno, como son los pastos y los montes; que en muchas provincias y pueblos no se paga diezmo de varios frutos, y que no en todos se adeuda de una manera uniforme, pues al paso que en muchos se paga del 10, en otros se adeuda del 20, 30 y de más. En tal caso, si se adoptase la base de los diezmos que nos propone la comision, produciria el escandaloso resultado de gravitar mayores cupos de la contribucion territorial sobre las pobrísimas provincias de Castilla que sobre las más ricas de Extremadura y litorales del Norte; pues que consistiendo la principal riqueza de la primera en los rendimientos de sus pingües y preciosas dehesas, y la de las segundas en la abundante cria de ganados de todas especies, que mantienen con la yerba que les producen y siegan en sus prados sin necesidad de dispendios en su cultivo, y cuyas producciones ni han pagado ni pagan diezmo alguno, veríamos con gran dolor que las provincias más pobres y miserables tendrían que pagar mayor contribucion que las más ricas y poderosas, sin que pudiera atribuirse esta monstruosidad á otra causa que á la aprobacion de una base bajo cuyo alcance no estarian las riquezas más netas y menos dispendiosas, que bajo de ningun concepto podrian calcularse para la distribucion de la contribucion.

Diré tambien que semejante base produciria el desvío y abandono del cultivo, y premiaria y aun fomentaria la inmoralidad, porque convertiria los pueblos agricultores en ganaderos por la utilidad que hallarian en

ello; y así, aunque no desconozco los grandes defectos que tendria la base de poblacion, yo la preferiria á la de rentas provinciales, y siempre á la de los diezmos, y hubiera deseado que la propusiese la comision, porque al fin la tengo por más aproximada á una igualdad proporcional, pues el país que mantiene mucha gente le tengo por más rico que al que mantiene poca, porque en todas partes una porcion de habitantes viven con comodidades, otros con medianía y los demás con estrechez y economía. En vista, pues, de cuanto dejo expuesto, pido á las Córtes que desaprobando la base que propone la comision en este artículo, acuerden que vuelva á ella para que tome la de poblacion ú otra más igual y menos arriesgada.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las observaciones del Sr. Ramirez Cid son tan óbvias, que no se puede dudar que hayan ocurrido á los señores de la comision. Con efecto, no se le han ocultado; y entre la inexactitud de la base que propone, y las dificultades de la que S. S. ha propuesto, y otras, ha creído esta de los diezmos por menos inexacta. Es muy cierto que trae dificultades, porque en unas partes se diezma de un modo y en otras de otro; pero no lo es el que esta base sea inmoral porque induzca á los contribuyentes á pagar al diezmo menos de lo que les correspondiese, á fin de que se les cargase menos. No, Señor: porque no se manda que sirvan de base los diezmos del año de la contribucion, sino el valor que hayan tenido hasta ahora, es decir, con arreglo á lo que hayan antes diezclado. Si no han diezclado bien antes, habrán sido inmorales; pero no lo serán por efecto de la base que la comision propone. Su señoría ha propuesto que se sustituya á la base de diezmos la de poblacion. Por esta razon, Cádiz y Madrid, que son los pueblos que más poblacion tienen, y que son los menos ricos en agricultura, serian los que pagasen más. Todas las capitales de las provincias, las provincias del Norte de España, los pueblos comerciantes y fabricantes, los puertos habilitados para el comercio, y los colocados en las carreteras y comunicaciones generales, están en este caso, porque son los más poblados y los menos agricultores. ¿Dónde íbamos á parar con esta base?

Las rentas provinciales, que es otra de las bases que ha tomado en consideracion el Sr. Ramirez, es aun peor. Se ha visto palpablemente que los pueblos que más consumen son los más pobres en agricultura y en riqueza rural. Los pueblos que están en los caminos principales, donde hay ferias y mercados frecuentes, donde residen los tribunales, ó hay establecimientos públicos de educacion ó de otros objetos, son los que más consumen por los pasajeros, y la agricultura no está en el mejor estado.

La comision ha pesado detenidamente las dificultades de todas estas bases; ha concluido por convenirse de que la menos inexacta es la de los diezmos, y al mismo tiempo ha notado que es la más análoga á esta contribucion, porque la base y la contribucion se sacan de los productos rurales.

El Sr. **CAVALERI**: Habiendo expuesto el Sr. Conde de Toreno que por este artículo no se fijaba más que la base sin señalar la cantidad, he juzgado que podria sustituirse á la que la comision propone la base de una contribucion alicuota sobre las rentas, á cuyo efecto no habia más que asignar una cantidad y observar si en el primer tercio faltaba ó sobraba: si faltase, se aumentaba la parte alicuota, y se rebajaba si sobraba. De este modo resultaria una igualdad perfecta entre todos los

contribuyentes, repartiendo la contribucion sobre la renta líquida de las tierras.

El Sr. CALDERON: Debo hacer una observacion para evitar la equivocacion con que creo se procede. La comision (á lo menos yo estoy en esta inteligencia, y por mi parte así he pensado y pienso) ha tomado por base toda especie de diezmos territoriales y de cualquiera otra clase. Advierto esto porque me parece haber oido en la discusion que solo se compondria del valor de los diezmos de frutos que produce la tierra, y esto constituiria muy grande diferencia entre las provincias de la Monarquía, porque hay algunas cuya riqueza consiste en prados, cria de ganados y fruto de montes y arbolados, y si no se tomase en consideracion el diezmo de tales productos, estas provincias quedarian libres de la contribucion territorial con gravísimo perjuicio de las provincias agricultoras, en las que solo se encuentra tierra de labor. Por el contrario, sirviendo de base el valor de diezmos de todas especies, todas las provincias sufrirán la carga con aquella igualdad y proporcion que permiten los pocos conocimientos y falibles resultados que arroja esta base, y que la comision se ha visto precisada á adoptar por no hallar otra menos inexacta. Yo, como particular, soy muy interesado en que las Córtes no adopten esta medida, porque es poco lo que se siembra en mi país; pero como Diputado, no puedo prescindir de proponer á las Córtes un medio que evitará gravísimos inconvenientes, muchos perjuicios y continuas reclamaciones.

El Sr. Cavaleri desea que se imponga un tanto por ciento sobre todas las rentas líquidas, por cuyo medio, dice S. S., se conseguiria una perfecta igualdad. Tambien ocurrió este medio á la comision; pero no pudo adoptarle, porque creyó produciria un efecto contrario al logro de la igualdad que se proponia. ¿Cómo averiguar las rentas líquidas? Todos se unirían para ocultarlas, porque todos eran interesados en ello, y ninguno en el descubrimiento de la verdad. Además, las Córtes y el Gobierno deben contar con una cantidad fija, y la comision la adoptó en todos los ramos en que pudo hacerlo, prefiriendo esto á la formacion de cálculos, siempre sujetos á muchas equivocaciones, las cuales en esta materia producirian funestísimos resultados, porque el Gobierno contaría con recursos que le faltarian al mejor tiempo.

La renta líquida no puede ocultarse fácilmente, porque el propietario que administra por sí sus propiedades es interesado en que no se disminuyan las verdaderas rentas que se pagan al forastero ó al vecino que no administra por sí. La comision, habiendo pesado todos los inconvenientes y ventajas de uno y otro medio, adoptó como más útil el de cargar una suma fija sobre la renta líquida, calculada por la base expresada de diezmos de todas clases.

El Sr. Conde de TORENO: Si se trata de aclarar esta cuestion, no será inútil que se hagan algunas observaciones. Es claro que la comision ha tenido presente, al proponer esta base, que debian entrar todos los diezmos, fuesen de la clase que quisiesen, bien sean de ganados ó bien de frutos, porque su objeto es que se ve-

rifique con igualdad este repartimiento en todas las provincias. Lo que es respecto de esta base, la comision ha creído desde luego que no era exactísima; pero no ha encontrado otra mejor. Yo quisiera que los señores que dicen que podria sustituirse otra, la indicasen, y veriamos si, examinada por la comision, no tenia más dificultades que esta. Todas las que se han indicado, se han tenido presentes, y se han hallado tales dificultades é inconvenientes en adoptarlas, que se ha dicho: para este año adóptese esta, y para el que sigue podrá adoptarse otra mejor, ó por lo menos, habiendo datos más exactos, se indemnizará en el repartimiento á los que resulten gravados ahora. Creer que las provincias internas de la Nacion por ser más agrícolas han de estar más gravadas, es una equivocacion; porque éstas reportan más ventajas que aquellas en la disminucion de los diezmos, y deben pagar más: no pagar más, sino pagar con una cuota proporcionalmente igual á las otras y á las ventajas que de esta medida les resultan. Dice el Sr. Remírez Cid que se podria adoptar la base de la poblacion. Señor, esto seria lo más injusto que pudiera proponerse; porque las provincias más pobladas son las que consumen más, y que por consiguiente, serán más gravadas en la contribucion de consumo. El Sr. Cavaleri propone, si no he entendido mal, que en lugar de adoptarse esta base se adopte la de un tanto por ciento: esta seria la peor que pudiera adoptarse. Además, es de absoluta imposibilidad, porque antes de hacer ningun repartimiento seria necesario formar una estadística para saber el valor y lo que á cada uno correspondia al tanto por ciento. Yo creo que aunque pudiéramos vencer esta dificultad, que es imposible porque nos faltan datos, es inadmisibile, y nos expondríamos á continuas reclamaciones de los interesados. Teniendo interés los propietarios en ocultar el valor de sus propiedades, harian muchas ocultaciones, y seria preciso subir la contribucion al 4 ó 5 por 100, y aunque este gravámen fuese nominal, se gritaria mucho con apariencias de razon. Así, pues, viendo que lo primero que se necesita es una buena estadística, que no tenemos, y que las reclamaciones serian muchas, creo que no es preferible á la base que la comision propone. Conozco que esta no está ajena de inconvenientes, pero es la que tiene menos; y si se presenta alguna mejor, la comision la adoptará con gusto.»

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado no estarlo, se suspendió la discusion para continuarla en la sesion de mañana. Indicó el Sr. Moscoso que convendria dejar hablar á los señores Diputados cuanto tuviesen por conveniente sobre este punto, atendida la suma importancia del mismo; pero se manifestó generalmente que no podia hacerse así, porque se daria lugar á una discusion interminable, cosa que no permitia la estrechez del tiempo.

Anunció el Sr. *Presidente* que á las ocho y media de esta noche habria sesion extraordinaria, y levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 24 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision primera de Legislacion un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con el expediente formado á consecuencia de varias consultas de la Diputacion provincial de Palencia y jefe político de Leon, sobre si debia haber alcaldes en cada uno de los pueblos que entran con otros á componer un solo ayuntamiento. Acompañaba el dictámen del Consejo de Estado, para que las Córtes acordasen lo conveniente.

Pasó á la comision de Hacienda, por existir en ella antecedentes, un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dirigiendo una representacion del ayuntamiento de Castro-Urdiales en solicitud de que se le admitiesen vales Reales por todo su valor en pago de sus descubiertos de propios y arbitrios de los años de 1817, 18 y 19, por las razones que manifestaba el ayuntamiento y apoyaba la Diputacion provincial.

A la comision de Diputaciones provinciales se acordó pasase otro oficio del mismo Secretario del Despacho de la Gobernacion, remitiendo un expediente promovido por la ciudad de Chinchilla, en la provincia de Murcia, en solicitud de que se le permitiese repartir al vecindario los 60.000 y más reales á que ascendia el déficit que resultaba para cubrir los gastos municipales, en los términos que proponia la Diputacion provincial.

Mandóse pasar á la comision de Division del territorio español otro oficio del expresado Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con dos exposiciones de los ayuntamientos de Viveros y Mondoñedo, en que solicitaban que la Audiencia de Galicia se trasladase á Lugo.

Hizo presente el Sr. Secretario *Gasco* que habiendo despachado favorablemente la comision de Legislacion varios expedientes remitidos por el Gobierno, la Secretaría habia juzgado conveniente, para ahorrar tiempo, someterlos en esta forma á la aprobacion de las Córtes; y en su consecuencia leyó la siguiente lista de expedientes:

- «El de D. Pedro Alejandro Auber, francés de nacion, solicitando carta de ciudadano español.
- El de D. Bernardo Picamill, lo mismo.
- El de D. Pedro Bignau, lo mismo.
- El de D. José Clostermans, lo mismo.
- El del Vizconde de Palazuelos, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes.
- El de D. Blas Taviel de Andrade, lo mismo.
- El de D. Agustin Fernandez Cerezo, en solicitud de dispensa de edad para recibirse de abogado.
- El de D. Víctor de Gándara, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes.
- El de D. José Lairon, practicante de farmacia, solicitando dispensa de edad para examinarse en esta facultad.

El de D. Manuel Bañales, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes.

El del Marqués de Castel-Bravo, ministro de la Audiencia de Lima, sobre que se le permitiera hacer en aquel tribunal el juramento por los honores del Supremo de Justicia.

El de cinco bachilleres en leyes por la Universidad de Zaragoza, sobre que se les abonase un año académico.

El de D. Pedro Antonio Ramé, en solicitud de que se le dispense el exámen para ejercer el oficio de escribano numerario.

El del presbítero D. José Hilario Martinon, solicitando permiso para ejercer la abogacia.

El de D. Matías Saavedra, en solicitud de dispensa de edad para recibirse de abogado.

El de D. Francisco Soyrullo, en solicitud de que se le abonasen varios cursos que decia haber ganado en la ciudad de Génova.

El de D. Dionisio Rico Perez y D. Luis Ortiz de Lanzagorta, solicitando se les dispensasen varios meses de práctica por dos cursos de Universidad.

El de D. Ramon Fernandez Broto, sobre conmutacion de sus servicios militares por tres años de leyes.

El de D. Joaquin de la Towey y Bossuet, sobre conmutacion de varios cursos por los que le faltaban para concluir la carrera de jurisprudencia.

El de D. Manuel Sainz de Munilla, sobre conmutacion de dos años de leyes por dos de teología.

El de D. Francisco Galea y Maceri, sobre habilitacion de varios cursos ganados en la Universidad de Malta.

El de D. José Tercero Luengo, sobre que se le abonase un curso de leyes que empezó y no pudo concluir por enfermo.

El de D. José Fernandez Reyeno, sobre conmutacion de sus servicios militares por dos años de leyes.

El de D. Manuel Espinosa, sobre dispensa de edad para recibirse de abogado.»

Leida esta lista, tomó la palabra el Sr. *Hinojosa*, opinándose á que se aprobasen en globo los dictámenes de la comision de Legislacion sobre los expresados expedientes, alegando que con la aprobacion de algunos de ellos se echaban por tierra varias leyes, y que además parecia impropio que se conmutasen servicios militares por cursos de universidades, pues aunque era justo que se premiasen semejantes servicios, estos no podian suplir la falta de los estudios correspondientes para adquirir la instruccion que exigian las leyes. Del mismo parecer fué el Sr. *Milla* en cuanto á las últimas reflexiones del Sr. *Hinojosa*; pero opinó que cuando la comision habia dado su informe favorable, era de creer que no habria hallado inconveniente en que se accediese á las solicitudes de los interesados; tanto más, cuanto en la última sesion extraordinaria la misma comision habia propuesto que se desechasen algunas instancias de esta naturaleza que no creyó fundadas. Añadió el Sr. *Rey*, individuo de la comision, que esta habia procedido con la mayor escrupulosidad y circunspeccion en el exámen de los expedientes; excediéndose más bien en rigor que en facilidad para proponer que se accediese á semejan-

tes solicitudes. Del dictámen del Sr. Milla fué el Sr. *La-Santa*, añadiendo que ignoraba que hubiese leyes que fijasen la edad para recibirse de abogado.

Declarado el punto suficientemente discutido, se pusieron á votacion en conjunto los dictámenes de la comision expresados en la lista indicada, y fueron aprobados.

Aprobaron igualmente las Córtes el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Doña María del Cármen Lacy, dignísima hermana del desgraciado y memorable general de este nombre, acudió á las Cortes en la legislatura anterior manifestando el estado de escasez á que se hallaba reducida, é implorando la proteccion de las mismas para que mejorasen su situacion y aliviasen del modo posible sus desgracias, enjugando sus lágrimas con tanta justicia derramadas por el trágico fin de su amado hermano. El Congreso, que era imposible mirase con indiferencia la suerte de una persona tan recomendable, mandó pasar su instancia al Gobierno con el fin de que se la atendiese; pero careciendo éste de facultades para acceder á la solicitud que á consecuencia de la expresada resolucion hizo al Rey la referida señora, contrayéndose al aumento de la pension que como viuda de capitán disfruta, y á que su hijo D. Antonio Molina, alférez agregado al regimiento de Sevilla, fuese promovido al empleo inmediato, el Secretario del Despacho de la Guerra, de Real orden y con recomendacion de S. M., devuelve el expediente á las Córtes para que se sirvan determinar lo que juzguen más acertado.

La comision de Guerra, á la cual, y para que exponga su dictámen, ha pasado este negocio, cree que no necesita esforzarse para inspirar interés en favor de una persona cuyo nombre solo basta á captarse toda la benevolencia y aficion de cualquiera que se precie de llevar el título de español amante de su Pátria.

Las Córtes en la sesion del 5 de Octubre del año próximo anterior oyeron la exposicion que dicha señora dirigió. En ella están expresados con toda la vehemencia y verdad propias de un extremado cariño fraternal los sentimientos más justos y más puros de un alma sensible: en ella aparecen con exactitud las desgracias, los pesares y la triste situacion á que esta señora respetable ha venido á quedar reducida por la sensible pérdida de un hermano que era su protector, su compañero inseparable, su amigo verdadero; y en ella, por fin, se ven los esfuerzos que empleó por salvarle la vida, los disgustos á que se expuso y las vejaciones que recibió del despotismo. Estos hechos fueron públicos: ni necesitan de prueba, ni de más testimonios que la sencilla relacion de ellos, contenida en el indicado papel, cuya lectura reclamaria la comision nuevamente, si creyese que era necesaria para inspirar al Congreso los sentimientos de que ella se halla poseida. Por lo cual, creyendo que seria ofender la delicadeza del Congreso insistir más en la justicia, conveniencia y necesidad de dar una prueba de aprecio á la persona que tan estrechamente estuvo unida al benemérito español y dignísimo general D. Luis Lacy, es de opinion que las Córtes se sirvan declarar:

1.º Que se han condolido de los sufrimientos de la dignísima hermana del benemérito teniente general Don Luis Lacy, y que han oido con el mayor agrado los extraordinarios, aunque infructuosos esfuerzos que hizo para librarle del trágico fin que experimentó.

2.º Que á Doña María del Cármen Lacy se le acredite

la pension anual del sueldo que disfrutase su marido cuando murió.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Continuó la discusion sobre señoríos; y leído el artículo 6.º (*véase la sesion de 9 de Octubre último*), dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Ya era hora de que despues de tan largas discusiones sobre señoríos, llegásemos á hacer algun bien efectivo á los pueblos, á quienes hasta ahora creo que nada se les ha dado sino esperanzas, y con ellas, á mi parecer, algunas ideas muy equivocadas que ya van surtiendo efecto para desgracia suya. Digo esto, porque si con los artículos 2.º y siguientes hasta el actual piensan los pueblos que se han libertado de las vejaciones que hayan padecido, se equivocan, y yo quisiera que no se equivocasen, á cuyo efecto quiero repetir lo que el Sr. Calatrava dijo en la sesion de antes de ayer, porque importa mucho. «Hay señoríos, eran sus palabras, hay señoríos como los de la antigua Corona de Aragon, en los cuales, como pertenecientes al Real patrimonio, la Nacion continuará percibiendo no todas, sino algunas de las prestaciones que han pagado hasta aquí, pues los derechos abolidos por el decreto de 6 de Agosto no se volverán á pagar; y hay otros pueblos, como son casi todos los de la Corona de Castilla, que declarada su incorporacion nada tendrán que pagar.» Es decir, que los beneficios que han de disfrutar, son los que el decreto de 6 de Agosto señaló, no los de los artículos aprobados, que únicamente sirven para acelerar las leyes de incorporacion, ó mejor hablando, para cambiar de mano que haya de pedir; en lo cual no diré yo tan pronto que los pueblos ganen, pues que en los comisionados del Crédito público ó de la Nacion no median ciertamente las consideraciones que en los llamados señores.

Bien persuadido de esto, jamás me pasó por la imaginacion que el que desaprobare ni aprobase los artículos anteriores hiciese nada, nada en favor de los pueblos, si no es el de hacer presentar con prontitud sus títulos á los llamados señores, en lo cual siempre hubiese yo entrado, y todos segun creo, como manifesté en el discurso que hice cuando se habló del proyecto en su totalidad. Pero no pienso del mismo modo en los que se ofrecen esta noche á la deliberacion de las Córtes.

Apruebo, pues, el art. 6.º; lo haré del 7.º, y lo haré de todos los que faltan, con mucho placer mio, porque los hallo necesarios y útiles en sumo grado. Con efecto, unas medidas que conspiran á reducir á una justa regla los contratos que por motivos inevitables á los pueblos fueron siempre concluidos en desventaja suya; unas medidas que reducen á una cosa razonable los capitales; que quitan las odiosas cláusulas de irredencion; que facilitan los medios de que se unan el dominio útil y el directo; unas medidas de esta clase no pueden menos de tomarse por las Córtes, en cuyas facultades están sin duda alguna; y así lo dije tambien en mi discurso.

Digo lo mismo de esas prestaciones feudales que nominalmente se expresan en el dictámen de la comision, y que quisiera yo se hubiesen presentado con más amplitud todavía, y con más distincion, pues que esto no era sino una consecuencia del art. 1.º, aprobado casi unánimemente por las Córtes, y del decreto del 6 de Agosto. Por esto creia yo, y creí siempre, que estos artículos, y no los aprobados, debieran haber seguido á aquel, con lo cual habríamos evitado las muchas y mo-

leestas contestaciones que ha habido por tanto tiempo.

Despues venian muy bien las leyes de incorporacion, un poco más rigorosas por una parte, y algo menos por otra. Así, y lo aseguro, la Nacion hubiese tenido muy grandes y muy ciertos ingresos, y aumentado sus bienes considerablemente por muy buenos medios y con gran ventaja; de lo cual estaremos hoy privados, si las Córtes no toman medidas para que se concluyan esos eternos pleitos que nunca se acaban por causas que todos sabemos.

Concluyo, pues, Señor, diciendo que apruebo con grande satisfaccion este artículo y los demás que siguen, asegurando, sin temor de que nadie me desmienta, que esto sí que es en provecho de los pueblos; y añado más: que en esto no tendrán ocasion de alucinarse, como se ha verificado con los artículos anteriores, con los cuales se han persuadido equivocadamente que nada pagarian y que retendrian los fundos que hoy disfrutan y otras cosas más, mucho peores, que han puesto en el caso á algunos de ellos de tomar muy violentas medidas contra la propiedad. Y como yo quiero, y he querido siempre, que las cosas se entiendan tales como son, y que no demos lugar á que se conciban falsas esperanzas que producen de ordinario contrarios efectos de los que se intentan, he creido necesario molestar á las Córtes con lo que acabo de decir, aunque parezca que no todas las ideas del discurso van unidas con el sexto artículo, que es el objeto de la discusion actual.

El Sr. **GISBERT**: Son muy plausibles las ideas que acaba de manifestar el Sr. D. Marcial Lopez, y muy dignas de aquel patriotismo y espíritu liberal de que tantas pruebas tiene dadas S. S. Sin embargo, por lo que toca á algunas especies de su discurso, yo no estaré conforme desde el momento que se diga que los pueblos de señorío quedan obligados á pagar á la Nacion los mismos derechos que los señores percibian, ó aquellos que las Córtes dispongan. ¿Continuarán los pueblos de señorío siendo de peor condicion que los de realengo? ¿Pesará sobre ellos la terrible carga que hasta aquí? No, Señor: nulo seria el beneficio que tratamos de dispensarles, si no hiciesen más que mudar de manos. Estos pueblos, como todos los demás de España, solo deberán pagar pura y precisamente las contribuciones generales. Podrán exceptuarse únicamente los casos en que por haber verdaderos títulos de justicia y otras razones particulares del mismo orden, tenga la Nacion algun derecho positivo. Como varias veces se ha repetido en el Congreso la idea contraria á la que acabo de manifestar, y se ha creido que la suerte de los pueblos no experimentaria ninguna particular ventaja en el caso de reversion, me ha parecido manifestar mis verdaderos sentimientos, con tanta mayor razon, cuanto que próximo á pueblos de señorío en que se ha sufrido la coyunda de sus prestaciones, he podido conocer que es imposible que la Nacion pueda mirar y conservar como suyos los derechos monstruosos que percibian los señores. Todos estos pueblos deben quedar colocados en la misma clase que los demás del Estado, y entrar en el goce de aquella justa libertad que deben tener, pagando las mismas contribuciones que los otros pagan. Estas son mis ideas y este mi modo de pensar, que no dudo exponer á la faz de la Nacion, aunque no me crea capaz de medir mis fuerzas con el Sr. D. Marcial Lopez, cuya superioridad reconozco. Espero que la comision tomará en consideracion mis razones para hacer una aclaracion sobre este punto, á fin de evitar las terribles consecuencias que podrian seguirse si los pueblos viesan frustradas sus

esperanzas y desvanecido el alivio que aguardan con impaciencia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 6.º fué aprobado.

Leido el art. 7.º, tomó la palabra y dijo

El Sr. **REY**: Haré algunas observaciones sobre el artículo 7.º, no para oponerme á todo su contenido, sino para que se explique mejor, á lo menos en algunas de sus partes. Dice: «En los enfitéusis de señorío.» Estas palabras pueden dar márgen á equivocaciones, porque puede creerse que hay enfitéusis de diferentes especies, de señorío y no señorío, cuando en mi entender no hay más que una especie. Yo, por lo menos, en cuantas leyes he leído que tratan de la materia, en cuantos autores he consultado, no he visto que se hable de más que de una especie de enfitéusis. Así se observa en el derecho romano, en el de Castilla y en el municipal de algunas provincias. Segun como se entiende la palabra *señorío*, yo creo que todos los enfitéusis son de señorío. Hablaré de las leyes de Castilla, porque á ellas parece que se refiere este artículo, aunque en esta parte están muy diminutas y prueban el poco uso que en sus provincias se ha hecho de un contrato de tanta utilidad. En el Código principal de leyes de Castilla, que es la Novísima Recopilacion, ni una sola palabra hay acerca de enfitéusis. En las Partidas solo hay cuatro leyes que hablan de la materia, y son la 1.ª y 3.ª, título XIV, Partida 1.ª, y la 28 y 29, título VIII, Partida 5.ª Y todo lo que dicen estas leyes prueba que no hay más que un solo enfitéusis de señorío, entendiéndose por tal lo que las mismas leyes entienden, á saber, el dominio ó la propiedad. Todas las veces que estas leyes usan de la palabra *señorío*, es en el sentido de dominio pleno ó de dominio directo, lo mismo que la de señor la entienden por señor directo ó en plena propiedad. No hay, pues, más que un enfitéusis, esto es, el que recae sobre la propiedad y divide el dominio directo del útil de ella.

La comision entiende tal vez por enfitéusis de señorío el celebrado entre el señor y el particular; pero los contratos no reciben ni la denominacion ni la naturaleza de las personas que los celebran, porque en este caso recibirian tantos nombres cuantas son las calidades de los celebrantes: habria enfitéusis eclesiásticos, de labradores y de comerciantes, etc. Tal vez la comision habla, y esto me parece lo más arreglado al tenor del artículo, de aquellos enfitéusis celebrados en los pueblos que pertenecian al dominio territorial, entre el llamado antes señor ó dueño y los particulares; pero en este caso llamo la atencion de las Córtes hácia dos cosas: primera, á que es imposible distinguir estos enfitéusis de los otros; y segunda, á que aun cuando pudiera hacerse, no deben distinguirse. En cuanto á la primera, ya se ha dicho en el art. 5.º, que está aprobado, que en un mismo territorio el señor, además de las tierras territoriales, llamémoslas así, puede tener tierras de dominio particular, pues expresamente previene que de ningun modo se perturbe á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que les hayan pertenecido como propiedades particulares. Y si ahora tienen aún esta clase de tierras, ¿cuántas no tendrian doscientos, cuatrocientos ó seiscientos años hace? Se sigue de aquí que teniendo el señor tierras de dominio particular, podrá tener tambien enfitéusis de la misma especie.

Supóngase (y no es suponer un caso extraordinario, sino un hecho que habrá sido frecuentísimo); supóngase, digo, que un señor territorial, teniendo dos campos contiguos, uno perteneciente al señorío territo-

rial y otro de su propiedad particular, los hubiese concedido en enfiteusis, doscientos años hace, bajo las mismas prestaciones y condiciones: ¿cómo los distinguiremos? Pero supongamos que se puedan distinguir: yo digo que no deben distinguirse, y me fundo en el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto, que dice que una vez que los señoríos territoriales sean declarados no reversibles ni incorporables, deben ser reputados en la clase de los demás derechos de propiedad particular: por consiguiente, los enfiteusis de aquellos señoríos que deben subsistir en virtud de declaracion judicial, deben considerarse en la clase de los enfiteusis que no son de señorío; luego no debe hacerse distincion entre enfiteusis de señorío y los que no lo son. Porque yo no sé qué pueda responderse á este argumento: el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto deja en la clase de los demás derechos de propiedad particular los señoríos territoriales que deben subsistir en virtud de declaracion judicial; luego los derechos enfiteuticos de estos señoríos quedan en la clase de los demás derechos enfiteuticos. ¿Por qué, pues, la comision los deja en una clase inferior? ¿Es esta clasificacion compatible con lo que tantas veces ha dicho y repetido la comision, sobre elevar los señoríos no incorporables ni reversibles á la clase de los demás derechos de propiedad particular? No basta despojar á los señoríos territoriales que no tengan título: no basta obligar á los que le tengan á calificarlo en un juicio: aun despues de declarado por bueno, ¿no les ha de servir sino á medias?

Así que, en cuanto á las palabras «enfiteusis de señorío,» se me ofrecen estas objeciones: primera, que no hay más que una especie de enfiteusis, que es de señorío ó de dominio, y consiste en la separacion del dominio directo del útil: segunda, que aun cuando hubiese enfiteusis de señorío y de no señorío, seria imposible distinguirlos; y tercera, que aun cuando pudiese hacerse esta distincion, seria contraria al art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, que iguala los derechos de los señoríos que deben subsistir con los demás derechos de propiedad particular.

Dice tambien este art. 7.º: «Se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, etc.» Aquí se coartan ya las facultades de la comision del Código civil y de las mismas Cortes, pues que casi se las obliga á uniformar una materia en que no hay necesidad de uniformidad. La Constitucion en el art. 258 dice (*Lo Leyó*). Yo prescindo de si en este caso conviene ó no la uniformidad; pero al mismo tiempo digo que esto debe dejarse para cuando se trate de dicho Código. Entonces tal vez yo seré de opinion que haya uniformidad si se trata de adoptar aquellas leyes que han hecho la prosperidad de algunas provincias; pero resistiré y me opondré con todas mis fuerzas si se trata de uniformar y acomodar á otras provincias leyes que han causado la decadencia y despoblacion de algunas. Yo no consentiré jamás esto; pues así como para igualarse dos que van marchando, el modo mejor es que el que va detrás corra hasta alcanzar al que va delante, no siendo justo obligar á éste á que se pare ó á retroceder, así en el caso presente convendrá el que las leyes enfiteuticas, que han dejado atrás á algunas provincias, se nivelen con las que han hecho florecer á otras: esta uniformidad es la única que puede consentirse.

Pero dejemos este asunto, que deberá tratarse más detenidamente en otra ocasion. «Mientras se arreglan estos contratos de una manera uniforme en el Código ci-

vil) (*Leyó*). Yo no sé si aquí se trata de arreglar los contratos que se han de celebrar en lo sucesivo, ó los contratos celebrados ya; pero segun el tenor de esta cláusula, parece que se trata de estos últimos. ¿Y será posible, Señor, que los contratos celebrados con arreglo á las leyes vigentes se hayan de conformar á otras leyes que no se han establecido aún? Si se trata de establecer leyes para los contratos pasados, no puedo conformarme con esto; si se trata de darlas para lo sucesivo, entonces se podria convenir, pero no de modo que las leyes arreglen estos contratos en el sentido riguroso de la palabra *arreglar*, porque las leyes no deben arreglar los contratos. Lo mejor es dejarlos al interés individual: lo único que deben hacer las leyes es prevenir los fraudes que provienen de la mala fé. Por lo demás, todo cuanto se haga para arreglar los contratos, solo será poner trabas al interés individual, que es el mejor regulador de ellos. «Siempre que se enajene la finca infeudada» (*Leyó*). En esta palabra *infeudada* hallo una inexactitud; porque aunque la comision no la haya usado sin autoridad, puesto que las leyes, y sobre todo, algunos escritores aplican este adjetivo de *infeudados* á las fincas, sin embargo es inexacto. Las fincas no se infeudan; nunca han sido ni pueden ser objeto de un feudo: pueden pertenecer á un feudo como parte accesoria, pero no como parte integrante. El feudo consiste en la desmembracion de una parte de la soberanía; en conceder á uno, por ejemplo, el derecho de juzgar, de exigir contribuciones, de acuñar moneda, en una palabra, de ejercer mayor ó menor número de las atribuciones que la Constitucion concede al Rey, á las Cortes ó al poder judicial: en esto consiste el feudo, y no en fincas. ¿Es acaso un feudo la concesion que las Cortes hicieron al lord Wellington del Soto de Roma? ¿Lo habria sido si la concesion se hubiese hecho quinientos años há, cuando estaba en toda su fuerza el gobierno feudal? Claro está que no. ¿Y lo habria sido si al mismo tiempo se le hubiesen concedido la jurisdiccion y otras prerogativas de las expresadas sobre los pueblos del Soto? ¿Quién lo duda? Luego las fincas, los campos son cosa accidental al feudo. Pero se han llamado fincas feudales, se ha dicho que se infeudaban ó subinfeudaban fincas, porque regularmente se concedian tierras cuando se exigia un feudo; no porque ningun feudo haya consistido ó podido consistir en fincas y tierras, como equivocadamente se ha dicho aquí alguna vez. Por esta razon desearia que se quitase esta palabra y se sustituyese otra; porque queriendo todos que se anule hasta el nombre de feudalismo, ¿cómo hemos de decir que quedan fincas infeudadas, cuando nunca ha podido decirse propiamente que las haya habido? Ha habido, sí, propiamente jurisdiccion y otras prerogativas de la soberanía, infeudadas y subinfeudadas; pero fincas y tierras no. Así que yo creo que á esta palabra *infeudadas* debe sustituirse otra, á saber, «concedidas en enfiteusis,» para que no quede siquiera la memoria del feudalismo, y cese de una vez el equivocado concepto que confundiendo los feudos y los enfiteusis va á envolver cosas tan diferentes en una misma ruina.

Dice luego «con arreglo á las leyes del Reino.» Las leyes de Navarra son leyes del Reino; las de Valencia, de Cataluña son leyes del Reino: con que ¿de qué leyes se habla? Yo supongo que la comision hablará de las leyes de Castilla, que por antonomasia se llaman leyes del Reino; pero ¿cómo se podrá pretender que los contratos que se hayan hecho con arreglo á las leyes de Navarra ó de Valencia se hayan de arreglar á las leyes de Cas-

tilla, y particularmente en un punto en que estas leyes son tan diminutas ó defectuosas? ¿Y cómo se quiere que tantos millares de contratos como se han celebrado despues de tantos siglos, se arreglen ahora á estas leyes? Así que yo no pondría «conforme á las leyes del Reino,» sino conforme á leyes y á las costumbres respectivas, porque las costumbres tienen fuerza de leyes; y así en el Código particular de Cataluña estaban puestas como leyes las costumbres antiguas, que allí se llaman *usages*.

«Ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario.» Esta cláusula, en atención á lo dicho, parece superabundante, y que puede quedar comprendida en la disposición anterior. En cuanto al uso, no tengo nada que hablar, porque cuando el contrato de enfiteúsis, tan semejante al arriendo, se ha celebrado conforme á las costumbres y á los usos establecidos, ¿por qué no han de observarse estos usos?

«O establecimientos.» Esta palabra es técnica, y significa lo mismo que concesion en enfiteúsis. Pues si la comision lo entiende en este sentido, ¿no es lo mismo que decir que no deben observarse los contratos enfiteuticos celebrados? Yo no lo entiendo, ni sé por qué razon se ha de faltar de este modo á la fé pública.

«Tampoco tendrán obligación á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de fadiga ó de tanteo.» Esta cláusula parece indicar que por razon de fadiga se paga alguna cosa.

Si se usa de esta cláusula en este sentido, me parece que hay equivocacion; porque la fadiga no es una prestacion, es solo un pacto que hace el señor del dominio directo con el del útil al concederse el enfiteúsis, por el cual se dice que el dómimo directo, segun establece la ley, tendrá el uso de la fadiga; esto es, que el dómimo directo, siempre que el útil venda la finca, se pueda quedar con ella por el tanto. Y si esto se ha pactado de un modo solemne, ¿por qué se ha de anular ese derecho de fadiga en perjuicio del dómimo directo, que si cuando celebró el contrato por un 5 por 100, por ejemplo, no hubiese habido esta condicion, tal vez hubiera exigido entonces un 6 y acaso un 7 por 100? Supongamos concedidos el mismo día dos enfiteúsis, uno con el derecho de fadiga y otro sin él; ¿se exigirá lo mismo por uno que por otro? Yo creo que no, y me parece que el que imponga la fadiga exigirá menos que el que no la imponga; por lo cual se ve que este derecho de fadiga en su origen es ventajoso para el poseedor del dominio útil. Yo no veo el motivo de la prevencion que hay contra estos derechos enfiteuticos, sino en el olvido del origen del contrato. Todo contrato enfiteutico, al tiempo de celebrarse, es únicamente ventajoso al dominio útil, porque recibe sin dar nada, ó casi nada por su parte; pero al cabo de cierto tiempo, cuando ya se ha olvidado el origen de este contrato, ya se cree perjudicado, y tanto más, cuanto más remoto está de la época en que se verificó. Yo estoy seguro de que si hoy vendiese una finca de mucho valor al fiar hasta de aquí á cien años, los sucesores del comprador podrian pleito á mis sucesores al tiempo de vencer el plazo, porque se habrian olvidado ya del beneficio que recibieron sus abuelos, y les parecería cosa dura el pagar lo que cien años antes debia haberse pagado. Lo mismo sucede puntualmente en todas las prestaciones enfiteuticas, que no son otra cosa que una paga de lo que se ha recibido años ó siglos antes. He hablado de la fadiga en el supuesto de que si se trata de quitarla en los contratos

existentes, lo hallo injusto; pero si se trata de prohibirla para lo sucesivo, lo hallo impolítico. Yo no me fundaré para esto en una razon de política especiosa, que es la de que se reúne el dominio directo con el útil más fácilmente, y que esto es ventajoso; porque por el contrario, yo tengo por muy útil al bien público lo que tiende á separar más y más los dos dominios, el directo y el útil. La Inglaterra puede servirnos de ejemplo. En otro tiempo habia pocos propietarios, pero grandes, en términos que con su número absorbían todas las propiedades de la Nacion; pero todos los demás eran arrendatarios, y como estos no tratan más que de sacar todo el provecho posible en los años que tienen el arriendo, la agricultura no podia prosperar con este sistema. Convirtieron la mayor parte de los arrendatarios en dueños, mediante la prestacion de una renta convenida; se separó el dominio directo del útil, y empezando desde entonces á prosperar la agricultura, ha llegado al estado floreciente en que en el día se halla en aquella Nacion. Repito, pues, que no sostengo la fadiga porque tiende á reunir y consolidar el dominio útil con el directo, antes al contrario, la sostengo porque tiende á la separacion: parece esto una paradoja, pero no hay cosa más cierta. Todos los hombres tienen una predileccion á sus propiedades, y una cierta repugnancia á enajenarlas, aunque sea con ventajas. ¿Y no es el mejor medio de vencer esta repugnancia, el dejarles una esperanza y un medio de volverlas á adquirir si en algun tiempo les acomoda? Pues en esto consiste la fadiga. El propietario desea por una parte separar el dominio directo del útil, porque le trae ventajas; pero este deseo está contrareestado por la idea de enajenacion que envuelve esta separacion. Pues si la fadiga desvanece esta idea, ofreciendo la otra de que la enajenacion es temporal y que pueden ofrecerse mil ocasiones de recobrar lo enajenado, claro está que la fadiga facilita la separacion del dominio directo del útil, y que de consiguiente proporciona las ventajas que lleva consigo esta separacion. Por lo mismo repito que hallo impolítico el que se prohiba la fadiga para lo sucesivo. Concluyo diciendo que deben hacerse en este artículo las variaciones que dejo manifestadas.

El Sr. CALATRAVA: El Sr. Rey no llevará á mal que me cause alguna extrañeza verle impugnar ahora en las Córtes este artículo, con el cual, si no estoy equivocado, se conformó plenamente en la comision. Allí se redactó, conviniéndonos los demás individuos de la comision en el parecer del Sr. Rey; y ciertamente que á no haber sido por el influjo que las luces de su señoría tuvieron en la comision, se hubiera redactado de otra manera el artículo. Repito que extraño que se haga aquí un cargo á la comision hasta de la condescendencia que tuvo con el Sr. Rey, y que sea este mismo el que lo haga, despues de haber convenido con nosotros en la redaccion de los artículos 7.º y 8.º

Podré equivocarme; pero en tal caso apelo al testimonio de todos los demás señores individuos de la comision. No me parece, pues, muy propio que el Sr. Rey se venga aquí á las Córtes á censurar lo mismo que acordó cuando podia con sus luces haber contribuido oportunamente á ilustrar á la comision, y no impugnar ahora el artículo palabra por palabra y hasta por comas.

Insiste el Sr. Rey en preguntar qué entiende la comision por enfiteúsis de señorío, y aísla enteramente esta cláusula separándola de la que le sigue inmediatamente en el artículo, á saber: «que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada.» Aquí está

satisfecha la pregunta del Sr. Rey. Si no se hubiera separado, como separó S. S. al principio del discurso, una cláusula de otra, no hubiera tenido fundamento la pregunta; porque aquí no se habla de otros enfitéusis que de aquellos que por los artículos aprobados ya por las Cortes deban subsistir, cuando se vea por la sentencia judicial que son de los señoríos territoriales pertenecientes á la clase de propiedad particular. Juntando, pues, esta cláusula con la anterior, creo que no había motivo para hacer esa pregunta á la comision, aunque nos olvidásemos de lo que tantas y tan repetidas veces se ha explicado ya por la misma. Se ve que en el artículo 8.º la comision reconoce enfitéusis puramente alodiales. El Sr. Rey, que asistió á las discusiones de la comision, sabe muy bien como cualquiera de nosotros de qué enfitéusis hablamos en el art. 7.º, y de cuál en el art. 8.º: ¿por qué, pues, hacer á la comision una imputacion que el Sr. Rey mejor que nadie sabe que no merece? El mismo Sr. Rey en su voto particular reconoce enfitéusis que han otorgado los antiguos señores territoriales y solariegos en tierras de los mismos señoríos. Estos cabalmente son los que la comision llama enfitéusis de señorío, para distinguirlos de los enfitéusis puramente alodiales. Hay verdaderamente enfitéusis señoriales, concedidos por los señores en las tierras que fueron de su señorío, entendiendo señorío en el sentido que lo ha entendido el Congreso; hay otros alodiales ó establecidos en tierras de dominio particular: de estos no se habla aquí, sino en art. 8.º Los enfitéusis de señorío, ó los establecidos en tierras que hayan sido de señorío, no se consideran en la clase de propiedad particular hasta que con la presentacion de los títulos se declare que aquellos señoríos pertenecen á la tal clase; hasta que por esta declaracion y con arreglo al art. 6.º resulte que deben considerarse y guardarse como celebrados de particular á particular los contratos celebrados entre los pueblos y sus antiguos señores territoriales y solariegos, segun se expresa en dicho art. 3.º Hasta ahora convendrá conmigo el Sr. Rey en que efectivamente estos enfitéusis no pertenecen todavía á la clase de los contratos hechos de particular á particular, así por lo resuelto en el art. 3.º, como porque las Cortes acaban de aprobar otra vez lo contrario, á saber: «mientras que por sentencia que cause ejecutoria, dice el artículo 5.º, no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores.» Pues ahora dice la comision, y me parece que dice bien: por consiguiente, cuando llegue el caso de hacerse esta declaracion, estos enfitéusis sobre tierras de señorío se ajustarán á las reglas del derecho comun. Y ¿cuál es el derecho comun? En España (y esto lo sabe muy bien el Sr. Rey, porque asistió á todas las conferencias de la comision), en España el derecho comun es que el laudemio no pase de la cincuentena ó del 2 por 100. En Cataluña, en Valencia y acaso en alguna otra provincia, de que no estoy perfectamente enterado, hay laudemio que pasa del 5 y del 10 por 100; pero es indudable que el derecho comun es que el laudemio no exceda del 2 por 100. Más digo: que para mí es una cosa esencial al enfitéusis que así el laudemio como la pension anual y todas las demás prestaciones que se pagan como un reconocimiento hecho al señor que tiene el dominio directo, sean una cantidad muy módica; porque de otro modo resultará,

como reconocen algunos escritores catalanes, que á las tres ó cuatro enajenaciones por un laudemio, como quiere el Sr. Rey, por un laudemio excesivo, contrario á la naturaleza del contrato, el señor ó el dueño directo del territorio cobra una cantidad dupla ó triplicada de lo que vale la finca.

Las leyes de Partida están terminantes, y en ellas se prescribe que el derecho del laudemio no exceda de un 2 por 100; y así, la comision no ha creído excederse de sus facultades en proponer á las Cortes que hagan lo que se ha hecho ya en otro tiempo. En 1770 el señor D. Carlos III, reduciendo los laudemios de las casas de Madrid, fijó el 2 por 100. Y cuando las leyes han reducido, siempre que lo han creído conveniente, tanto el laudemio como los censos redimibles ó no redimibles, ¿se extrañará ahora que las Cortes, si lo juzgan oportuno, aprueben lo que propone la comision, que es el que se limite el laudemio al 2 por 100, tanto en las provincias de Cataluña y Valencia, como en todas las demás, lo que en mi concepto es indispensable? Podrá la comision no haber acertado; pero conózcase al menos la intencion con que lo ha propuesto, y conózcase que las Cortes tienen una facultad legítima para hacerlo, sin chocar con ninguno de los principios de justicia, como ha dicho el Sr. Rey. Estos enfitéusis de señorío hasta ahora no han pertenecido á la clase de propiedad particular; no pertenecerán hasta que por sentencia que cause ejecutoria se los declare de esta naturaleza. Y ¿por qué? Porque no podrian elevarse á la clase de propiedad particular, si no lo declarase la ley; y por consiguiente, la ley, al declarar que pasan á la clase de propiedad particular, podrá imponerles las condiciones que juzgue convenientes, cuando crea que el interés público así lo exige.

No sostendré ahora, porque soy enemigo de discutir sobre palabras, si está bien ó mal usada la de «finca infeudada,» ni me opondré tampoco á que se quite esta voz y se le sustituya la de *enfitéusis* ó la que se quiera; pero no puedo menos de contestar á lo que ha dicho el Sr. Rey sobre la *fadiga* ó derecho de *tanteo*. Dice S. S. que no sabe que se pague en ninguna parte; pero creo que está equivocado, pues aunque tal vez en su provincia podrá ser que no se pague nada, tengo entendido que en otras se paga alguna pension por redimir ese derecho. El Sr. Rey dice que es conveniente que subsista el derecho de tanteo. Yo no trato de que no subsista, ni la comision tampoco: se trata solo de abolir la prestacion que se paga por el derecho de tanteo. Tenga enhorabuena el señor el derecho de comprar la finca por el tanto siempre que se enajene; pero no tenga el derecho de exigir un tanto por ciento cada vez que pase de unas manos á otras; y esto creo que las Cortes no pueden menos de abolirlo, porque es una prestacion que tiene un olor muy grande de vasallaje. Aquí no tratamos de suprimir el derecho de tanteo: el dinero que se paga por este derecho es el que quiere la comision que se suprima, y esto creo que es suficiente para contestar al señor Rey.

Suplico á las Cortes que tengan presente que aquí no se trata más que de enfitéusis señoriales; y que no volvamos á confundir el dominio con el señorío, como por desgracia se ha hecho siempre que se ha tratado de este negocio, aunque la comision no ha podido distinguir con más claridad los enfitéusis de señoríos de los alodiales, los cuales respeta mucho, considerándolos como los demás derechos de propiedad particular.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió

el Sr. *Echeverría* que se leyese el art. 3.º del decreto de 19 de Julio de 1813.

Con este motivo pidió igualmente el Sr. *Calatrava* que á fin de que el Congreso no formase una idea equivocada, se leyese tambien los dos artículos anteriores del mismo decreto, por los cuales se veia que las disposiciones de aquella ley ninguna relacion tenian con el presente asunto, pues en aquella se trataba solo de lo que se llamaba patrimonio Real.

Verificada la lectura de los indicados tres artículos, añadió el Sr. *Calatrava* que si el Sr. *Echeverría* deseaba que se generalizase la resolucion que contenian, estaba pronto á retirar todo lo aprobado.

Procedióse á la votacion, que á petición del Sr. *Romero Alpuente* se hizo por partes, y el art. 7.º quedó aprobado,

Leido el 8.º, dijo

El Sr. **PUIGBLANCH**: Antes que se me olvide, noten las Cortes las dos palpables equivocaciones en que acaba de incurrir el Sr. Rey en lo que ha dicho contra el art. 7.º, sin que sea visto que me desvío de la cuestion, porque entiendo que el 7.º y el 8.º deben considerarse como uno solo. Impugnando S. S. las palabras de la comision del art. 7.º, que dicen «que en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos, etc.» ha dicho que esto debe entenderse con respecto á los contratos futuros, mas no con respecto á los existentes, porque cree S. S. que no hay justicia para hacer esta variacion. Lo contrario afirma en la pág. 51 de su voto particular. «No por eso intento, dice, persuadir que si dichas prestaciones son desproporcionadas á la utilidad que sacan los cultivadores de las tierras, no se reduzcan á equidad; porque si no puede negarse á la Nacion la facultad de reducir á equidad las obligaciones contraidas entre particulares, etc.» Confirma despues esta doctrina con el ejemplo de los juros y de los censos reducidos por ley al 3 por 100. Es, pues, evidente que ha incurrido en contradiccion S. S. cuando ha negado á la ley la facultad de arreglar á equidad los anteriores contratos.

Ha incurrido igualmente en contradiccion cuando ha negado las ventajas que se seguirán al Estado de que se reunan en un solo dueño el dominio útil y el directo. Dice en el art. 5.º del proyecto de ley que propone en su voto particular: «los cánones ó pensiones anuales, censos y laudemios, continuarán pagándose como hasta aquí, y podrán redimirse conforme á las leyes vigentes.» Redimirse los cánones, los censos y los laudemios, ¿es acaso otra cosa que reunirse, que consolidarse ambos dominios en un solo poseedor?

Véase aquí manifiesta otra contradiccion; y así no debe extrañar el Congreso que cuando hablé el otro dia sobre el art. 2.º usase de la expresion de que el Sr. Rey no está bien cimentado en los principios que rigen en la materia; de lo que se ofendió S. S., sin duda porque no conoció la mucha sensacion que en mi ánimo produjo el que un Diputado de tanto mérito como S. S. haya conocido tan mal los intereses de una provincia que tanto necesitaba de su apoyo.

Vamos á lo principal, y es que lo que han aprobado las Cortes en el art. 7.º, deben tambien aprobarlo en el 8.º; porque los enfiteusis de que se habla en aquel, son de la misma naturaleza que cualesquiera otros, es decir, puramente alodiales, á cuya condicion quedaron reducidos todos los señoriales el dia 6 de Agosto del año 1811. Así, pues, si con respecto á los laudemios proce-

dentos de enfiteusis señorial ha creido la comision que era conveniente reducirlos á términos de equidad, ¿por qué no se ha de entender lo mismo con los enfiteusis que han sido siempre alodiales? Sin duda no tuvo presente la comision (porque no hubo quien la informase de ello) que en Cataluña el enfiteusis llega á ser escandaloso, siendo acaso el más gravoso que se conoce en parte alguna. Allí el dueño de un fundo, cuando le da á un enfiteuta, previendo las mejoras que deberá recibir su propiedad, le estima desde luego en más de lo que es su verdadero intrínseco valor, y cobrando segun esta estimacion el cánón ánuo, cobra luego el laudemio cuando ocurre una venta, el cual no es nada menos que una tercera parte del valor de la finca, sin que de él se excluyan las mejoras. Si esto es inícuo en los prédios rústicos, lo es mucho más en los urbanos. En muchos pueblos, de algunos de los cuales hay reclamaciones, como del de Mataró, sucede que un señor tiene un terreno que vale 200 libras barcelonesas, es decir, 2.000 rs. con corta diferencia; le estima desde luego en 400, ó sean 4.000 rs., y gana un 100 por 100 con sola la especulacion de dar aquel terreno en enfiteusis. Así, pues, el señor del fundo sobre el que se ha levantado el edificio está cobrando todos los años doble cánón del que le corresponde, y al fin de los noventa años se hace además con el valor total de la finca, porque se calcula que las fincas pasan de una mano á otra cada treinta años. De aquí resulta que el señor del prédio, no solo se apodera de las mejoras hechas por el colono ó establente, sino que tambien se alza con el equivalente de los gastos que han sido indispensables para conservar la finca durante los dos años. Además debe tambien entrar en cuenta el tanto por ciento de seguro por la contingencia de un incendio á que está expuesto un edificio; resultando de todo que sin haber tenido ningun gasto el señor del terreno ni corrido ninguna exposicion, despues de percibir doble censo, con solo el capital de 2.000 rs. gana á los noventa años el equivalente de 120.000. Es, pues, necesario se reduzcan en Cataluña los laudemios alodiales á los términos de los señoriales y derecho comun de las demás provincias.

El tanteo ó derecho de *fadiga* es tambien allí desordenado, pues por él puede el señor directo comprar la finca durante los treinta primeros dias, no solo para sí, sino para cualquiera otro que le parezca. De consiguiente, convendrá que la comision, teniendo presentes estos datos y las reclamaciones que obran en el expediente, haga por reformar este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Para evitar tal vez esta discusion, debo hacer presente al Congreso que la comision ha creido que sus funciones estaban limitadas á solo lo respectivo á señoríos territoriales y solariegos; que no le tocaba proponer regla ninguna para las prestaciones sobre los enfiteusis, foros y subforos de propiedad particular, y que lo único que le correspondia decir en aclaracion de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del decreto de 6 de Agosto, era que lo prevenido en este proyecto no se entiende con los foros ni subforos de dominio particular, ni con los enfiteusis puramente alodiales. Pero si alguno de los Sres. Diputados quiere que lo que queda dispuesto en el art. 7.º sea extensivo igualmente á los enfiteusis de esta última clase, hágase una proposicion y sométase á la deliberacion de las Cortes. Yo puedo decir al señor preopinante que mi opinion particular es que se reduzcan todos los laudemios: por aquí conocerá S. S. cuán distante estoy de lo que ha manifestado. Pero creo que ni tocaba á la comision, ni

es tampoco propio de este decreto; que en su caso deben las Córtes tomarlo en consideracion, y si creen conveniente esta medida, acordarla por separado. Así que suplico á los señores que traten de impugnar el artículo, que se limiten á este solo punto.

El Sr. VALLE: Señores, el artículo que se discute tiene dos partes: en la primera se dice que lo que queda prevenido en el art. 7.º no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; y en la segunda se dice que cesarán para siempre, donde subsistan, las prestaciones conocidas con los nombres de *terrage*, *quistia*, *fogage* y otras de igual naturaleza. En cuanto á la primera, apoyo el dictámen de la comision, porque propone una regla justa para los enfitéusis de dominio particular, como es la de que se guarden y cumplan los contratos existentes entre los dueños directos y los enfitéutas. La justicia, esa virtud sagrada que da á cada uno lo suyo, que á nadie perjudica en lo más mínimo, que asegura la propiedad en donde la halla, y mide su distancia á lo injusto por grados infinitos; la justicia, repito, exige que los contratos sean religiosamente cumplidos, y esto es lo que contiene la primera parte del artículo.

Bajo este supuesto, no puedo menos de extrañar que el Sr. Puigblanch haya impugnado este artículo, perteneciendo S. S. á una provincia que debe su felicidad al contrato enfitéutico, por cuyo medio se han repartido las tierras en una multitud de manos activas y laboriosas que no hubieran podido de otra manera adquirir un palmo de tierra, quedando por consiguiente en la clase de simples jornaleros. Sin el enfitéusis, la propiedad territorial habria quedado acumulada, y entonces habrian precisamente de emplearse en las grandes labores brazos mercenarios, y de ello se seguiria el vilipendio de los principios más conocidos en la economía política, y la agricultura no podria dejar de sujetarse á los vicios y al desaliento que son inseparables de semejante estado.

Ha dicho S. S. que en Cataluña el contrato enfitéutico es inicuo y escandaloso, porque se gradúa frecuentemente en un duplo el valor de la finca, y así se fija un cánón doble del que corresponde al verdadero capital; de lo que ha deducido que era preciso se siguiesen en aquella provincia las reglas que rigen en las demás de España; en lo cual no puedo convenir, porque esta uniformidad de las leyes reduciria la agricultura de Cataluña al estado deplorable en que vemos la de Castilla. Voy, pues, á combatir tan crasos errores.

La historia, señores, es la maestra de la vida: así la llamaba el orador de Roma. Por la historia se deben estudiar las leyes, decia el profundo Montesquieu, y por las leyes se debe hacer el estudio de la historia. Y cuando el jurisconsulto, historiador y filósofo se alza al sublime cargo de reformar las leyes de su pueblo, ¿cómo puede dar reglas convenientes y justas? ¿Cómo ponerlas en lugar de las que rigen ó sobre ellas, sin conocer profundamente lo que ha existido hasta su tiempo, los orígenes, los progresos, las mudanzas ó modificaciones, y el espíritu que tienen las leyes anteriores? Y si esto debe ser general en todos los artículos de la legislacion, no hay acaso alguno donde sea más necesario que en las leyes agrarias, porque la propiedad es la segunda cláusula del pacto social, la que promete cuantos bie-

nes, cuantos adelantamientos se permiten por la naturaleza al sér humano. En este concepto, es indispensable remontar al origen de este contrato para conocer su esencia.

Dueños los romanos del imperio del mundo, llegaron á tal punto las fortunas de sus primeros ciudadanos, que poseian la mayor parte de las tierras, así de la Italia como de las provincias. Aquellas inmensas posesiones que Plinio llama *latifundios*, sostenian el lujo de Roma y destruian su poder, porque no estaban ni podian estar cultivadas, por los vicios inseparables de la inmensa acumulacion de tierras en una sola mano, que son bien conocidos. Deseosos, pues, de remediar un mal que amenazaba la ruina del imperio, fijaron por una ley la naturaleza del contrato, que estaba fluctuante entre la compra y venta, y locacion y conduccion, por la variedad de opiniones de los jurisconsultos, que ora le gobernaban por las reglas del primero, ora por las del segundo. Por este contrato, llamado enfitéutico, el dueño de una hacienda, sin perder su propiedad ó dominio directo, hace partícipes á otros de su posesion, cediéndoles bajo determinados pactos el uso de ella, ó sea el derecho de percibir los frutos, que se llama dominio útil. El adquirente de este dominio, que es el enfitéuta, presta al que lo cede un cánón anual que acuerdan libremente entre sí, y le da una retribucion por la entrada; retribucion tan módica, que en muchos establecimientos antiguos se lee que era de un vaso de agua. Además el enfitéuta se obliga á pagar al dómimo directo, en caso de transmitir á otro la finca, una parte del valor ó precio de ella, que se fijó al 2 por 100; y de aquí provino el mal de Roma, á saber: de faltar equilibrio en dicho contrato, porque siendo el laudemio tan ténue ó moderado, el censo habia de ser crecido ó alto. No hay remedio: el contrato se ha de equilibrar de modo que no solo el colono, sino tambien el propietario, tenga mucha utilidad; y de lo contrario, es en vano esperar por medio del enfitéusis el adelantamiento de la agricultura.

La causa, pues, de la espantosa acumulacion de bienes en tiempo de Ciceron y en los cuatro primeros siglos debe atribuirse á la falta de equilibrio entre el dominio directo y útil. ¿Y qué ha sucedido en Castilla? Lo mismo que en los cuatro siglos de Roma: la misma causa debia producir los mismos efectos. La ley de Partida solo daba al dómimo directo con título de laudemio la quincuagésima parte del precio: lo que de esto ha resultado es la inmensidad de baldíos, de que con razon se lamenta el benemérito Jovellanos en el informe sobre la ley agraria, núm. 38 y siguientes.

El hombre tiene naturalmente afecto á sus bienes; siente desprenderse de ellos; nunca los deja ni da á nadie sin que no le mueva algun aliciente: en ninguna cosa más que en esta se hallan conformes todos los economistas. Es ridículo pensar que el hombre se desprenderá de sus bienes para que se adelante la agricultura en beneficio público, dándolos á un colono con la sola esperanza de que su nieto ó biznieto al cabo de cien años dará al nieto ó biznieto del que concede la tierra una quincuagésima parte del precio en que la venda.

Algunos se persuaden de que impedida la amortizacion, ya sea eclesiástica, ya civil, está concluido todo: tendremos, creen, abundancia de propietarios; tendremos poblacion, cultura y frutos. ¿Y cómo es, pregunto yo, que nada de esto se tuvo en Roma cuando estuvo aquella república más floreciente? ¿Cómo es que nada de esto se tuvo en los cuatro siglos inmediatos, siendo así

que ni en tiempo de la república ni en los cuatro siglos posteriores había amortización civil ni eclesiástica que lo impidiese? El hecho es cierto: Roma en tiempo de Cicerón tenía 1.200.000 almas; de estas solo había 2.000 propietarios: en tiempo de Nerón toda la propiedad de Africa pertenecía á seis solos ciudadanos, y este terrible abuso fué creciendo hasta fines del siglo IV. En mi concepto, pudo y debió causar esta espantosa acumulacion de bienes la falta de aliciente que se daba por el derecho romano al contrato enfitéutico, que solo señalaba la quincuagésima parte del precio de la finca en nombre ó con título de laudemio.

Para evitar estos males, los legisladores catalanes no adoptaron la legislación romana en esta parte, aunque á su tenor uniformaron los derechos de los padres, los derechos de los hijos, los derechos de los esposos, los testamentos, las sucesiones *abintestato*, los empeños, las obligaciones, etc., etc., por haber observado que aquellos fueros eran los más acomodados á su génio, á su carácter, á sus costumbres y al mantenimiento de sus fortunas: de modo que en falta de leyes pátrias, ha sido el derecho romano recibido en Cataluña como un verdadero suplemento de legislación, respetado como un principio fecundo en consecuencias y como un depósito de máximas generales de derecho y de doctrina, tan necesario para la general decision de los negocios. Los legisladores catalanes, repito, no siguieron las leyes de Roma en punto al enfitéusis: aumentaron el laudemio, y el contrato ha causado admirables efectos.

Cualquiera que esté medianamente instruido del estado de la provincia de Cataluña á fines del siglo XVIII, debe saber que no había allí un palmo de terreno desaprovechado. En medio de las rocas y montes escarpados se veían viñedos hermosísimos; en colinas empinadas, en que parecía imposible el tenerse un hombre de pié, trigos y cebada; amenidad de huertas en todas partes, hermosura de jardines, casas de campo deliciosas y en grande abundancia, que hacían honor á la cultura de la provincia y del Reino, con una población floreciente y llena de vigor. Nunca se ha dado mejor prueba de lo que fué Cataluña en el siglo pasado, que lo que ella ha hecho en el principio del presente. Una gran parte del furor de la funesta y cruelísima guerra que nos hizo el tirano de la Europa, descargó luego en la provincia. ¿Qué empeño en sujetarla, y qué resistencia de aquel heróico pueblo! Por el dilatado espacio de seis años sostuvo gloriosamente la lucha, con unos gastos, valor y orden que asombran. ¿Podía esto haberse conseguido sin población floreciente y sin agricultura? Con tanta destruccion de talleres y fábricas como hubo en la provincia, de poco recurso podían ser las artes: lo que había habido, y lo que constantemente ha permanecido, es una infinidad de tierras concedidas en enfitéusis. Y si este contrato hubiese sido inícuo y escandaloso, como ha querido persuadir el Sr. Puigblanch, ¿habría producido tan buenos resultados? ¿Habría hecho la felicidad de aquel país? Seguramente que S. S. ignora lo que pasa allí, pues de lo contrario no hubiera atacado el artículo que se discute, apoyándose en datos equivocados.

Ha dicho que el valor de la finca se gradúa frecuentemente en un duplo, y así se fija un cánón doble del que corresponde al verdadero capital, lo que es otro error. Resulta de las representaciones que obran en el expediente, entre las cuales hay una firmada por 48 ciudadanos de Barcelona, que el censo es moderadísimo, de modo que en muchísimos enfitéusis nada vale, sino la

memoria ó reconocimiento del dominio directo del terreno de parte del enfitéuta, como es un vaso de agua, un par de gallinas, etc. (*La leyó el orador.*) Yo he visto contrato en que á principios del siglo pasado se dieron en enfitéusis 2.000 yugadas de tierra por el cánón anual de una cuartera de trigo. Veá, pues, el Sr. Puigblanch la equivocacion que ha padecido cuando ha dicho que se imponía un cánón doble del que correspondía al verdadero capital de la finca.

Digo más: que si fuese cierto lo que ha supuesto su señoría, entonces el laudemio sería ninguno en la enajenacion de la finca, por la óbvía razon de que al tiempo de pagarse se deduce el capital del cánón enfitéutico, y como éste absorbería más del valor de la finca, es claro que nada quedaria sobre que cargar el laudemio. De lo que se sigue que el argumento del Sr. Puigblanch de nada sirve; porque ó el censo es moderado, ó no: si lo primero, es muy justo que el laudemio sea alto, pues de lo contrario no habría equilibrio en el contrato; si lo segundo, es decir, si el cánón excede el valor de la finca, inútil es pedir la reduccion del laudemio, porque entonces nada quedaria sobre qué calcular el laudemio, hecha la deduccion de aquella carga intrínseca y real. Este dilema es tan convincente, que es preciso cerrar los ojos á la evidencia para no hacerse cargo de él.

Al contrato enfitéutico veo que todos los economistas le consideran como conducente al adelantamiento de la agricultura; pero veo también que todos generalmente se detienen poco en él, y menos en analizar lo que por él corresponde hacerse ó protegerse con la legislación: lejos de esto, temo que con el mismo ardor con que los hombres siempre corren de un extremo á otro, va á perjudicarse mucho en este asunto el derecho de propiedad y el adelantamiento del cultivo. Uno de los mayores obstáculos que ha tenido hasta ahora la agricultura en Europa, es, en mi juicio, la falta de equilibrio en los derechos de los contrayentes en el contrato enfitéutico; uno de los que de nuevo amenazan, es el indiscreto modo de querer favorecer al colono. Yo entiendo, despues de muchas y muy detenidas reflexiones que he hecho sobre la materia, y varias conferencias que he tenido con labradores de mi provincia muy experimentados y amantes del orden y de la justicia, en el intermedio de la pasada legislatura á la actual, para poder dar mi voto con acierto en un negocio tan importante y de tanta trascendencia, como que es el más grave que ha podido someterse jamás á un Cuerpo legislativo; entiendo, repito, que no hay más que dos bases que adoptar: primera, que los contratos celebrados ó existentes se respeten y cumplan religiosamente, como propone la comision en el presente artículo, pues de otra suerte atacaríamos el precioso derecho de propiedad, que debemos proteger en virtud de lo prevenido en el art. 4.º de la Constitucion; segunda, que para los enfitéusis que se hayan de celebrar en lo sucesivo, lejos de adoptar la ley de Partida, se deje plena libertad á los contratantes para convenirse del modo que les acomode.

En cuanto á los contratos existentes, hay también otra razon para respetarlos. O los que poseen hoy las casas y heredades establecidas son los enfitéutas, ó son los que las han comprado. Si lo primero, es cierto que no pueden impugnar el contrato; si lo segundo, es innegable que cuando compraron se rebajó del justo precio todo lo correspondiente al dominio directo, á saber: los censos, laudemios y demás derechos que hoy pagan. Por consiguiente, si se hiciese alguna reduccion de estos derechos dominicales, se les haría un regalo en per-

juicio de tercero, sin embargo de estar prevenido en el artículo 172 de la Constitución, restricción 10.^a de la autoridad del Rey, que no se puede tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y que si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no se puede hacer sin que al mismo tiempo quede indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos. De aquí es que aun en el caso de que una conocida utilidad común exigiese la reducción del laudemio estipulado en los contratos existentes, debería indemnizarse á los dueños directos: indemnización que deberían realizar los enfiteutas con el aumento del censo; lo que estoy bien persuadido que causaría un disgusto general, y sería un semillero de disputas y pleitos que el legislador está obligado á precaver. Tan persuadidos están los pueblos de esta verdad, que más de ochenta del marquesado de Pallás han manifestado á las Cortes que pagaban puntualmente y sin la menor contradicción ni repugnancia los censos y prestaciones enfiteuticas que deben corresponder al Marqués por razón de sus tierras y posesiones: solo piden que se declare abolida la del *fogage*, que en su concepto es una contribución personal.

La Junta de comercio de Cataluña, creada para atender especialmente al bien común y al fomento de la agricultura, informó en el año 1816 sobre un papel que se le pasó de orden del Rey (cuyo autor fué el Sr. Oliver, según voz pública), relativo á los medios que podrían adoptarse para el fomento de la agricultura en aquella provincia, siendo uno de los propuestos la reducción de los laudemios al 2 por 100, y dijo que para desempeñar el encargo no bastaban las luces de la economía política, y era necesario un conocimiento profundo de la legislación y de las providencias que en diferentes épocas se habían dado para la mejora del cultivo y alivio de los cosecheros, sin cuya noticia se caminaría á oscuras, con gravísimo peligro de faltar á la justicia y ofender el derecho de propiedad, cuya conservación era el más firme antemural de la sociedad y el primer agente de la felicidad pública: que el laudemio era parte y condición del enfiteusis: que variaba mucho la cuota de unos á otros distritos: que la experiencia acreditaba que muchas tierras pasaban por el espacio de siglos de padres á hijos y otros legítimos sucesores, y de consiguiente no venía el caso de pagar el laudemio: que no había duda en que rebajando el laudemio se mejoraría mucho la condición de las tierras que se cultivan; pero que el cánón sería probablemente mayor en los contratos que se celebrarían en adelante. Y concluyó su informe en estos términos: «Por todos estos motivos, la Junta, considerando solo este asunto por la parte económica, que es su instituto, opina que sería muy útil para los progresos de la agricultura la remoción del derecho prelativo, y que los laudemios se redujeran al 2 por 100 sobre el precio total de la venta, pues por lo módico de estos no sería perceptible el recargo sobre las mejoras, y por otra parte se evitarían los muchos litigios á que daría lugar la separación del precio de estas del de la finca.» (*Leyó el orador el informe.*)

Ya ven las Cortes que es indispensable respetar los contratos existentes, pues reduciendo los laudemios sería necesario aumentar los censos; porque de otra suerte, al paso que con aquella reducción se mejoraría la condición del enfiteuta, se perjudicaría la del dueño directo y faltaría el verdadero equilibrio del contrato. Dar

leyes con efecto retroactivo en perjuicio de tercero, sería lo más impolítico y lo más injusto. Digo más: que no caben facultades en las Cortes para hacerlo, pues nuestros poderes solo nos autorizan para acordar y resolver cuanto entendiéremos conducente al bien general de la Nación, en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe; y ya he manifestado que, según lo prevenido en la Constitución, no se puede tomar á ningún particular su propiedad, ni turbarle en el uso y aprovechamiento de ella, sin que al mismo tiempo se le indemnice.

Por esta razón la Junta, temiendo ofender el derecho de propiedad, consideró solo el asunto por la parte económica, que es su instituto, y no por la legislativa, y reconoció que rebajándose el laudemio al 2 por 100, el cánón ó renta sería mayor en los contratos que se celebrarían en adelante. Prescindiendo de si la Junta, aun en la parte económica, entendió bien la materia, y si previó que el aumento del censo es lo más gravoso al enfiteuta, pues que lo paga anualmente, al paso que el laudemio es incierto, y á veces se pasan siglos sin que se haya de pagar: lo cierto es que indicó muy claramente que sería ofender el derecho de propiedad si se hacía la reducción en cuanto á los enfiteusis celebrados ya, porque el laudemio es parte y condición del contrato.

Por la misma razón el Sr. Calatrava demostró en el discurso pronunciado en la sesión de 4 de Abril último, «que reducir las prestaciones sin ser de común acuerdo con los señores, era injusto y contradictorio. Ó es propiedad ó no, dijo, lo que hoy tienen los señores: si lo es, las Cortes deben respetarla tal cual es. Si hoy poseen los señores veinte, y es una propiedad sagrada y respetable, ¿con qué justicia pretende el Sr. Martel que las Cortes estén autorizadas para reducirla á diez?» (*Leyó el orador esta parte del discurso.*) Es, pues, claro que los contratos vigentes han de correr como están, y han de ser cumplidos escrupulosamente.

En cuanto empero á los contratos futuros, no soy de opinión que se fije el laudemio al 2 por 100, sino que se deje amplísima libertad á los contratantes para convenirse del modo que tengan por más ventajoso. Es menester no perder de vista que el interés individual es el primer instrumento de la prosperidad de la agricultura; que el interés de los adquirentes establecerá en las tierras aquella división, aquel cultivo que según sus fondos y sus fuerzas, y según las circunstancias del clima y suelo en que estuvieren, sean más convenientes; y cierto que si las leyes les dejaren obrar, no hay que temer que tomen el partido menos provechoso. Por otra parte, un método general y uniforme tendría muchos inconvenientes por la diferencia local de las provincias, como lo advirtió el sábio Jovellanos en el citado informe, números 49 y 54, tratando de la enajenación de los baldíos. En suma, el contrato enfiteutico, bien calculado y realizado, como lo será, por el interés libre é ingenioso del dómimo directo y del enfiteuta, fomentará la agricultura y hará un número inmenso de propietarios. Las leyes no han de mezclarse en estos intereses particulares; los contratos se deben arreglar por la voluntad libre de los contratantes: estos son mis principios, y los de todo hombre liberal por sistema. Concluyo, pues, apoyando la primera parte del artículo.

Por lo relativo á la segunda, observo que se trata en ella de abolir algunas prestaciones en el concepto de que proceden de señorío jurisdiccional ó feudal, sobre cuyo extremo ninguna instrucción tiene el expediente, y á primera vista ya digo que entre ellas las hay que

no son de semejante naturaleza. Tal es el *terrage*, como explica la Junta de comercio de Barcelona en el mismo informe de que he hecho mérito. (*Leyó el orador un párrafo que habla de dicha prestación.*)

El *fogage*, dicen los pueblos del marquesado de Pallás que es un derecho feudal, y que sobre su pago versa pleito en la Audiencia de Cataluña; pero también confiesan que se les ha condenado á satisfacerlo en virtud de una concordia que acompañan por copia, y que el Marqués pretende que es un derecho enfitéutico. Yo no tengo los datos suficientes para clasificar esta prestación, y por consiguiente, no puedo votar con acierto. Por lo que mi opinion es que en cuanto á la segunda parte vuelva este artículo á la comision, para que instruido el expediente con audiencia de las Diputaciones provinciales, sepan las Córtes el origen y clase de cada una de dichas prestaciones, y resuelvan en su vista lo que parezca justo en favor de los pueblos.

El Sr. **REY**: No puedo menos de oponerme á lo que acaba de decir el Sr. Valle en cuanto á la segunda parte de este artículo; y para que las Córtes tengan noticia de estas prestaciones, daré idea de cada una de ellas. El Sr. Valle dice que deben subsistir, y yo digo que deben abolirse, porque provienen generalmente de derecho feudal y señorial, aunque no desconozco que pueden provenir y que provendrán alguna vez de contrato. El *terrage* es un derecho que pagan las tierras al señor solo porque es señor, y no más; no por reconocimiento de dominio directo: ¿y esto ha de quedar? La *quistia* es una contribucion que exigia el señor feudal en los pueblos para sus urgencias: viene de la palabra latina *questuatio*, y se llamaba quista de merced, ó porque en su origen era voluntaria, ó porque con el tiempo la aumentaban los señores á su merced y discrecion: era una contribucion voluntaria en su principio, y despues fué forzosa.

Así como el *terrage* se paga al señor por razon de las tierras, por reconocimiento de su señorío, no directo, sino señorial ó feudal, así el *fogage* se paga por razon de las casas ú hogares por el señorío: de modo que pagan dos prestaciones: el censo por el dominio directo, y el *fogage* en reconocimiento del dominio feudal: por esto debe quedar el censo, pero el *fogage* debe venir abajo.

La *jova* era la obligacion que tenían los labradores de prestar al señor un jornal con un par de bueyes al tiempo de la sementera, dejando abandonada la suya para acudir á la del señor.

El *tragé* es la obligacion que tenían los vecinos de prestar al señor un jornal con una caballería de carga.

El *dinerillo* no es prestación de Cataluña; me parece que la sugirió algun Diputado de Aragon, y ellos podrán decir en qué consiste.

La *lleuda* es un derecho de internacion: el que introduce ciertas mercaderías en un pueblo, paga este derecho. En Barcelona se pagaba en las puertas, y se repartia parte al cabildo.

El *peage* es un derecho que paga el caminante por pasar por un camino. Si se pagara al particular que hizo á sus expensas el camino, debía subsistir; pero comunmente este es un derecho que cobran los señores solo por pasar por su territorio.

Ral de batlle es un derecho que exigian comunmente los batlles, como si dijéramos alcaldes, por el tránsito de ganados en sus distritos. Esta prestación, si no me engaño, está abolida, aunque con otro nombre, por las Córtes, en el decreto en que se han abolido las trabas á que estaban sujetos los ganados trashumantes. Así que, siendo tal la naturaleza de estas prestaciones, no puedo convenir con el Sr. Valle, y opino que deben abolirse éstas. Solo añadiré, que si algun particular cree que provienen de contrato, como he dicho que algunas pueden provenir, se le reserve el derecho de probarlo; y en esto no me avergüenzo de confesar que padecí en mi dictámen el descuido de no poner á favor de estas prestaciones la misma salvedad que puse á favor de los derecho prohibitivos, privativos y exclusivos; que no todos deben quedar abolidos, porque no todos provienen de señorío, y el mismo decreto de 6 de Agosto dice: «los que provienen de señorío;» prueba clara de que algunos no tienen este origen. Por ejemplo: en esta última guerra, ó en otras anteriores, si un pueblo se hallaba acosado para pagar una contribucion y no tenia con qué pagarla, iba á un pudiente y le decia: «con tal que pagues esta contribucion, nos obligaremos á moler nuestros granos en tu molino ó á cocer nuestros panes en tu horno.» Lo mismo ha sucedido en otros casos de urgencia: de estos contratos hay muchos. Esto lo previene en mi voto, y del mismo modo debí prevenir que si alguna de dichas prestaciones procede de contrato, se reserve al que la cobra la facultad de probarlo; pero por de pronto debe decretarse la abolicion, porque la presuncion es que generalmente provienen de señorío.

El Sr. **PUIGBLANCH**: La comision ya ha dicho que en este artículo prescinde de los laudemios en los enfitéusis alodiales: solo en este sentido puedo aprobarlo, porque de lo contrario se cerraria la puerta á la proposicion que tengo hecha.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision repite que su intencion no ha sido proponer que continúen ó no los laudemios segun están hoy en los enfitéusis puramente alodiales, y solo se ha propuesto declarar, como lo cree indispensable, que en los artículos que preceden no se comprenden los foros de dominio particular, ni los enfitéusis puramente alodiales. Así, cualquiera resolucion que se tome en este artículo debe ser sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la proposicion del Sr. Puigblanch.»

Declarado el punto suficientemente discutido, hizo presente el Sr. *Puigblanch* que solo podia aprobar el artículo en el caso de prescindir de los laudemios en los enfitéusis alodiales. Contestó el Sr. *Calatrava* que tal habia sido la intencion de la comision; y habiéndose procedido á la votacion, quedó aprobado el art. 8.º Aprobóse también el 9.º, sin otra discusion que haber pedido el Sr. *Solanot* que se insertase en este *Diario* un discurso escrito sobre el particular, que para este efecto habia entregado.

Se levantó la sesion.